

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

*PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO
124 BIS DE LA LEY DE AMPARO*

T E S I S
QUE PRESENTA:
VALENTIN PACHECO APARICIO
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

MÉXICO DISTRITO FEDERAL,

DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo:

A mi Padre y a mi Madre, por todo su apoyo brindado durante toda mi existencia;

A Hilda, Miriam, Odalys y mi bebé, por ser la motivación para mi superación profesional;

A mis hermanos, en especial a Iván, por todo su apoyo incondicional.

Quiero agradecer sinceramente:

A Dios, Virgen de Juquila y Lupita, por haberme brindado la luz del conocimiento y enseñarme el camino de la vida;

A mi asesor, Luciano Silva, por todo su valioso apoyo para la realización del presente trabajo;

A mis maestros, en especial a Efraín Cardoso, por ser fuente inagotable de conocimientos y experiencia;

A mi Universidad por ser los pilares en que se ha edificado mi vida académica y profesional

**PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE
AMPARO**

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	I

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL AMPARO INDIRECTO**

1.1 Generales.....	1
1.1.1 Grecia.....	2
1.1.2 Roma.....	4
1.1.3 España.....	10
1.2 México.....	14
1.2.1 Etapa Precolombina.....	16
1.2.2 Etapa Colonial.....	18
1.2.3 Etapa Independiente.....	24
1.3 El amparo indirecto en los ordenamientos constitucionales de:	
A) Constitución Yucateca de 1840.....	25
B) Acta de Reformas de 1847.....	29
C) Aportaciones de Crescencio Rejón y Mariano Otero.....	31
1.4 La Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucional.....	36
a) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.....	37
b) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.....	38

CAPÍTULO II GENERALIDADES DEL AMPARO INDIRECTO

2.1 Concepto de amparo.....	39
2.2 Concepto de amparo directo.....	41
2.2.1 Procedencia.....	42
2.3 Concepto de amparo indirecto.....	45
2.3.1 Procedencia.....	46
2.4 Objeto del amparo indirecto.....	49
2.5 Elementos del amparo indirecto.....	51
a) Autoridad responsable.....	53
b) Quejoso.....	55
c) Tercero perjudicado.....	55
d) Ministerio Público.....	57
2.6 Substanciación.....	58

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

3.1 La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto.....	66
a) Suspensión de Oficio.....	69
b) Suspensión a Petición de Parte.....	70
3.2 Naturaleza de la Suspensión dentro del Amparo Indirecto contra actos que afectan la libertad personal.....	73
3.3 Requisitos de Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.....	79
3.4 Requisitos de Efectividad de la Suspensión del Acto Reclamado.....	81
3.5 Medidas de Aseguramiento (Artículo 136 de la Ley de Amparo).....	85
3.6 Análisis comparativo de los requisitos de la suspensión del acto reclamado antes y después de la reforma a la Ley de Amparo del 8 de febrero de 1999.....	88

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO

4.1 Necesidad de fortalecer la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en materia penal.....	97
4.2 Acciones que deben emprenderse.....	98
4.3 Concepto de Derogar y Abrogar.....	101
4.3.1 Diferencia entre Derogar y Abrogar.....	104
4.4 Propuesta para Derogar el artículo 124 bis de la Ley de Amparo.....	105
4.5 Ventajas de la propuesta.....	110
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN

Las principales figuras de protección constitucional en nuestro país las constituyen el juicio de amparo y en lo particular la suspensión del acto reclamado. El juicio de amparo ha sido regulado por diversos cuerpos normativos, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expidieron las leyes reglamentarias del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 y del 14 de diciembre de 1882, posteriormente, el amparo se rigió por el Código Federal de Procedimientos Federales de 1897 y por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Cabe hacer mención que durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han expedido las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la de 10 de enero de 1936, siendo ésta última la que hasta la fecha regula la institución del amparo y la que durante un tiempo mayor ha regido el funcionamiento del amparo, la cual debemos reconocer que al igual que algunas de sus reformas en muchos de los casos carecen de técnica legislativa y no se analizaron de fondo los problemas que presenta esta institución, lo que originan que no estén adecuadas a las necesidades que demanda la sociedad mexicana en la actualidad.

En la actualidad es imperante y compartida la idea de que nuestro actual sistema de protección constitucional se encuentra desfasado de la realidad, presentando un atraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a los actos arbitrarios de la autoridad y el abuso en el ejercicio del poder. Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936.

Una sociedad más plural y participativa, más informada ante los prodigios de las comunicaciones modernas; el avance tecnológico que dota al mundo de un nuevo dinamismo; el evidente desarrollo del derecho público que presenta inéditos problemas; para no hablar de las trascendentes modificaciones que a la vida de

los pueblos ha traído el proceso de globalización, son entre otras muchas circunstancias, evidencia de que la defensa de los particulares no puede seguir atada al pasado ante la nueva realidad en la que se imponen instituciones renovadas.

Es debido a la misma transformación de la sociedad, lo que nos impulsa a hacer un análisis y una reflexión acerca de la reforma del 8 de febrero del año 1999, específicamente en el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, en donde el legislador, con falta de técnica jurídica, confunde conceptos inherentes a la figura de la suspensión del acto reclamado, como lo son el principio de procedencia, el principio de efectividad y las medidas de aseguramiento.

A fin de concretar el objetivo del presente trabajo, consistente en proponer la derogación del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, en razón a que dicha adición implica la imposición de más requisitos de efectividad, aunque el legislador haya confundido dichos requisitos con los de procedencia, para el quejoso, para que la suspensión del acto reclamado pueda surtir sus efectos, siendo ésta medida suspensiva una figura esencial para nuestra institución jurídica del amparo. Por lo que será necesario hacer una búsqueda de los antecedentes del amparo indirecto, por lo que en el capítulo I se buscará en algunas de las culturas más significativas del mundo, un antecedente remoto del amparo indirecto, esto en Grecia y Roma, así como en España y en nuestro país en sus diversas etapas, a saber, la Precolombina, la Colonial e Independiente, de la misma forma se hablará de los antecedentes en las constituciones de 1840 y 1847, así como las significativas aportaciones a nuestra figura del amparo de Don Manuel Crescencio García Rejón y Don Mariano Otero, por último, en dicho capítulo se verá la Constitución de 1917, así como las Leyes Reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el capítulo II del presente trabajo se atenderán los aspectos generales del amparo indirecto, como lo son los conceptos del amparo, amparo directo e indirecto, así como su procedencia; el objeto del amparo indirecto y sus elementos, así como su substanciación.

El capítulo III versará sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, específicamente en la materia penal, por lo que se hablará sobre los tipos de suspensión, o sea, a petición de parte o de oficio; la naturaleza de la suspensión en los actos que afectan la libertad de las personas en materia penal, pasando sobre los requisitos de procedencia y los de efectividad de la suspensión del acto reclamado; las medidas de aseguramiento enumeradas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, por último, se hace un análisis comparativo de los elementos de la suspensión antes y después de la reforma del 8 de febrero del año 1999 a la Ley de Amparo.

Por último, en el capítulo IV se hablará de la propuesta de derogar el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, determinando la necesidad de fortalecer la naturaleza de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia penal; se enumerarán las acciones que deben emprenderse; se definirán y se diferenciarán los conceptos de derogar y abrogar, y se hará una reflexión acerca de las ventajas que surgirán al derogar el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

Siendo eso lo que nos motiva a realizar el presente estudio y análisis jurídico del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, para que mediante la aplicación del método deductivo de investigación, podamos llegar a una lógica conclusión y así poder proponer con el fundamento jurídico y doctrinal las posibles opciones que devuelvan a nuestra ley de amparo y en particular a la figura de la suspensión del acto reclamado, esa efectividad y quede así adecuada a los tiempos actuales y necesidades de la sociedad mexicana.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL AMPARO INDIRECTO

1.1 Generales

Desde los tiempos antiguos, para ser más exactos, desde la época de los griegos y los romanos, se hallan antecedentes de algunas figuras de protección, que algunos juristas, equivocadamente las consideran como antecedentes del amparo.

Lo más relevante de estas culturas son algunos sistemas de protección de ciertos derechos, pero no de garantías, ya que ni el pueblo romano ni el griego, tenían noción de la gradación de leyes, por tal motivo, no tenían una constitución que consagrara los derechos fundamentales, menos aún, una Ley de Amparo que estableciera las bases para la protección de esos derechos.

El pueblo Griego se encontraba dividido en dos grandes ciudades, Esparta y Atenas, en Esparta la organización jurídica, no se encontraba regida por el absolutismo, se dice que el poder estaba compartido entre dos reyes, que dentro del gobierno ejercido por ellos, existía una figura de control constitucional que la llamaban Éforos o inspectores, los cuales tenían a su cargo vigilar que se cumplieran las disposiciones de su Constitución.

Los Éforos son una figura muy importante, ya que además de vigilar que se cumpla la Constitución, eran capaces de supervisar que los reyes ejercieran su gobierno con apego a su orden legal. Por otra parte, en Atenas existía un consejo de ancianos, los cuales tenían facultades legislativas, y éstos a su vez ejercían su gobierno por conducto de los arcontes, los cuales eran un órgano colegiado ante el cual se podían apelar las sentencias de los funcionarios de igual o menor jerarquía; lo más rescatable de los atenienses, es que de cierta forma existía un

poder judicial, el cual podía conocer de las controversias y actos que atentaran contra la constitución.

El pueblo romano destaca una gran figura que protege los derechos de sus gobernados, es la *intercessio*, la cual era una figura jurídica que permitía a los magistrados oponer un veto a las decisiones de otro magistrado, esta figura tenía por objeto impedir o paralizar los efectos de un acto de autoridad, esta figura podríamos considerarla como un antecedente muy primitivo del incidente de suspensión, el cual en la actualidad, también tiene los mismos efectos, paralizar o suspender los efectos de un acto de autoridad.

1.1.1 Grecia

Además de las numerosas y variadas instituciones jurídicas que nos legaron los griegos, es menester señalar las de carácter constitucional, ya que como se podrá observar los griegos siempre tuvieron la clara idea de evitar la concentración del poder para no caer en lo arbitrario.

Eran tres los grandes grupos en los que se dividía la población de Esparta, las cuales eran a saber: Aquellos quienes gozaban plenamente de los derechos políticos y que eran sin duda la clase rectora, también conocidos como espartanos; también estaban los *periecos* que eran aquellas personas que gozaban de libertad pero no eran inmiscuidos en el gobierno y por último tenemos a los que tenían el carácter de esclavos conocidos bajo el nombre de los *iliotas*.

En Esparta no gobernaba el absolutismo, ya que el poder, que era de carácter monárquico, se compartía por dos reyes a la vez. De igual forma cuando un espartano cumplía treinta años podía tener acceso al poder Legislativo, el cual era dirigido por la Asamblea Popular.

El sistema de control constitucional era ejercido por los Éforos, quienes fungían como inspectores y los cuales eran un grupo de cinco, elegidos de manera anual, los cuales tenían facultad de deponer e incluso condenar a muerte a cualquiera incluso a los mismos reyes.

“El sistema de los Éforos constituye un antecedente muy interesante del control constitucional, pues supervisaban el apego de los monarcas al orden legal...En el pueblo ateniense encontramos un antecedente de la responsabilidad que se engendra por hacer uso de ciertos derechos para modificar la sentencia o para reformar la ley, Conforme al Código de Zaleuco se admitía el derecho de apelar las sentencias pero, con la condición de que el juez y el apelante ocurran al juicio con la cuerda arrollada al cuello, para colgar al apelante si perdía la causa o al juez si resultaba que había juzgado mal. De la misma forma, el que sugería una ley nueva tenía que hacerlo en la misma manera, con la soga al cuello y en caso de no ser aceptada la reforma a la ley, pagaba con su vida la molestia causada a sus conciudadanos con su pretendido proyecto de mejoras. ”¹

En Atenas está el legislador Solón nacido en el año 620 A. de C. el cual establece disposiciones legislativas que pretendían establecer un orden justo. Privilegia a todo ateniense de dieciocho años o más el derecho de poder participar en la asamblea del pueblo.

De igual forma se puede observar que "en Atenas existía el Areópago, o Consejo de Ancianos, cuyos miembros pertenecían a los eupátridas (aristócratas griegos). Tal consejo de ancianos tenía facultades legislativas y judiciales pero carecía de facultades ejecutivas. El Areópago gobernaba por conducto de los magistrados denominados Arcontes cargo que inicialmente fue vitalicio, después se limitó a una duración de diez años y finalmente de un año. ”²

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, Tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998, p. 18.

² Ibidem p. 19.

Algo de lo más admirable de aquella época es que ya se otorgaba al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución.

Por su parte el Maestro Burgoa nos señala que: “En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuese contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.”³

Con la anterior aseveración podemos ver que era evidente la divergencia de instituciones entre Esparta y Atenas, ya que mientras en una se desconocían las garantías del hombre o individuo frente al Estado, en la otra imperaba la obligación de ser respetadas.

1.1.2 Roma

Dentro de lo más sobresaliente de la cultura romana en cuanto al ámbito jurídico es la creación de las doce tablas, de las cuales se dan más detalles para saber de su contenido y funcionamiento.

“En cuanto a la formulación de las Doce Tablas, a mediados del siglo V, se hizo imperiosa la necesidad de una legislación escrita, por presión de los deseos

³ BURGOA ORIHUELA. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Trigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1997, p. 41.

de la plebe. Se envió una comisión a Grecia para estudiar las leyes de Atenas. Los comisionados regresaron en el otoño de 452 A. de C., pero hicieron uso abusivo de su poder dictatorial, siendo ellos diez, se les llamó decenviros. En esa época del poder dictatorial ejercido por los decenviros, Tito Livio nos relata el caso de la muerte de Lucrecia a manos de su padre Virginio, en donde encontramos la institución de la suspensión para conservar la materia de la reclamación. Appio Claudio pretendía se le entregase una joven plebeya, hija de Virginio, uno de los centuriones más distinguidos del Álcido, modelo de ciudadano y ejemplo de soldado. La joven estaba prometida a Icilio, antiguo tribuno. M. Claudio recibió el encargo de reclamar a la joven como esclava de Appio Claudio, sin atender a las peticiones de la libertad provisional. Claudio sostuvo que la joven, hija de esclavo y esclava también ella debe seguirle sin oponerse, pues de no hacerlo se la llevaría por la fuerza. La joven estaba estupefacta y a los gritos de su nodriza que invoca el socorro de los romanos acude una multitud que se une a ella. Claudio grita que va a recurrir a la justicia y no a la fuerza. Llega delante del tribunal de Appio y ante él los defensores arguyen que Virginio, ausente, llegará en dos días y que es injusto decidir en su ausencia la suerte de su hija. Piden que se suspenda el juicio hasta la llegada del padre: Que en nombre del rey, que el mismo propuso, conceda la libertad provisional en el sentido de que se llame al padre pero que, como el demandante no puede hacer sacrificio de sus derechos le es permitido llevarse a la joven; basta que prometa presentarla a la llegada del que dicen ser su padre. Se opuso a ello Icilio y lo apoya la multitud. El juez reconsidera y determina que por la ausencia de Virginio, a título de padre, y por respeto a la libertad, consiente en suspender sus funciones de juez y la ejecución de la sentencia. Pedirá a Claudio que ceda algo de sus derechos y que permita que la joven quede en libertad hasta el día siguiente. En el foro romano estaba toda la población, en expectativa, llegó Virginio en traje de duelo y su hija con la ropa en jirones y acompañado de algunos ancianos y de multitud de defensores se presenta en la plaza pública y pide el apoyo de sus conciudadanos. Appio dicta sentencia y adjudica a la joven como esclava, estupor y silencio. Virginio lleva aparte a su hija y cogiendo un cuchillo de carnicero y dice: Hija mía, te conservo libre de la única

manera que puedo y le atraviesa el pecho, volviendo enseguida hacia el tribunal dice: Appio, por esta sangre voto tu cabeza a los dioses infernales.”⁴

Según el relato de Tito de Livio que acabamos de ver podemos observar claramente la forma de resolver jurisdiccionalmente los problemas, así como un antecedente muy remoto de la institución de la libertad provisional aplicada en el mismo caso.

“Para tutelar la libertad, los romanos tenían la Ley Favia de Plagiaris, recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano: Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la ley Favia de Plagio incurre en una pena capital; en la cual incurre también el que lo vende, sabiendo que es libre.”⁵

Otra figura jurídica que consideramos de gran importancia y de relevancia para el amparo del derecho Romano es la intercessio.

“La intercessio es una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interpusiese su veto lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos, a virtud del veto hecho valer...La intercessio era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución.”⁶

La intercessio era considerada como un procedimiento del Derecho Romano que protegía a la persona, frente a las arbitrariedades que pudiera tener

⁴ TITO LIVIO. HISTORIA ROMANA, PRIMERA DÉCADA 59 A.C.-17 D.C, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1974 p. 128.

⁵ D'Ors A., F. Hernández Tejero, P. Fuente Seca, M. García Garrido y J. Burillo con la ayuda del C.S.I.C., El Digesto de Justiniano, Versión castellana TOMO III, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975.p. 716.

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Óp. Cit., p.26.

el poder público, pudiendo tomarse, de cierta manera, bastante completo, de ahí que al hacer una comparación con el juicio de amparo, para encuadrarla y conceptualarla en la moderna terminología legal, podemos observar en ella la existencia de los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura equiparable a la suplencia de la queja deficiente; lo cual se observa obviamente en formas muy precarias, pero de gran trascendencia al realizar su estudio.

Se puede observar aquí en la intercesión romana un mero antecedente, que sin llegar a constituir un origen histórico del amparo, si se puede considerar, por tradición jurídica, como una influencia del proceso constitucional al momento en que es creado.

En la antigua Roma existía *el civis romanus* que tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, libertad que se refería a sus relaciones civiles y políticas, puesto que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico; de igual forma vemos que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Otro aspecto importante dentro del derecho Romano en la época de la República es lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, esto es la “creación de los *tribunos de la plebe*, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en

oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio* como ya se señaló anteriormente era el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar los efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya.”⁷

Al hacer un estudio cuidadoso de ésta figura jurídica de protección de los plebeyos romanos podemos deducir que este no tenía como finalidad primordial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la constitución, y principalmente por violar alguna garantía del gobernado, sino únicamente se limitaba a evitar que se ejecutara o que produjera sus efectos.

“La *intercessio*, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la de producción de sus efectos, sin, proteger un orden normativo superior, es decir, como un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes.”⁸

De esto se deriva que la *intercessio* sólo operaba como suspensión del acto reclamado sin poder resolver el fondo del asunto.

“La fisonomía de la *intercessio*, contiene peculiaridades que no coinciden con las que propiamente los gobernados pueden disponer para defenderse contra los actos de poder público.”⁹

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Óp. Cit. p.42.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

Por tal motivo no se puede concebir a dicha figura del derecho Romano como un antecedente a nuestro juicio de amparo, sino como un medio de protección político para tutelar no al individuo, sino a una clase social, que es propiamente la plebe, contra la actuación de las diversas autoridades del Estado Romano.

“Se ha pretendido descubrir en una institución jurídica pretoriana, un antecedente a nuestro juicio de amparo, y en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado. Nos referimos al famoso interdicto de *homine libero exhibendo*.”¹⁰

Dicha institución era un interdicto establecido por un edicto del pretor, este es una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos. Los edictos de los pretores integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. El edicto en virtud del cual se estableció el interdicto “*de homine libero exhibendo*” era de carácter perpetuo.

“La acción que se deriva del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, según afirma Vallarta, se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia, se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.”¹¹

¹⁰ ibidem, p. 43.

¹¹ ibidem, p. 52.

La acción del mencionado interdicto se intentaba contra actos de particulares, de lo cual podemos concluir, como ya señalé que dicha intercesión constituye un antecedente muy remoto de nuestro juicio de amparo, con lo cual quiere decir que se protegieron ciertos derechos inherentes al hombre, de ésta forma poder constituir un precedente histórico de la tutela de las garantías, que es fundamento y está contemplada hoy en nuestro juicio de amparo.

1.1.3 España

Los ordenamientos extranjeros, sin lugar a duda, han influido en la creación de nuestro derecho, por lo que hemos tomado diversos modelos de sus instituciones jurídicas, y el juicio de amparo no es la excepción.

Un antecedente del juicio de amparo lo encontramos en la legislación de España, específicamente el conocido Recurso de Fuerza, que tuvo su auge en la época de Carlos V, por ahí del siglo XVI, hasta que fue abrogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, logrando su incorporación al derecho procesal común de España.

Durante esa época la iglesia católica gozaba de un fuero especial, que consistía en intervenir, e incluso resolver, ciertos conflictos que se daban en su esfera de orden religioso. De dicho fuero se derivaron dos jurisdicciones a saber: por una parte tenemos la jurisdicción eclesiástica, por medio de la cual se intervenía en los casos en que hubiera violaciones a la disciplina de la propia iglesia; y por otro lado tenemos la jurisdicción llamada accidental o adquirida, que era de carácter temporal, por medio de ésta se imponía sanción, de carácter civil a los clérigos, por supuestos conflictos que se dieran entre ellos, y que por pertenecer a la iglesia no eran asuntos del conocimiento de las autoridades civiles ordinarias, fue tal el auge que tuvo dicho fuero, que en ocasiones se impusieron sanciones penales por hechos delictuosos que se llegaren a cometer entre los mismos clérigos.

Fue imposible evitar que la jurisdicción eclesiástica invadiera la esfera de funciones de los magistrados seculares, de lo cual se derivó diversos conflictos, mismos a los que el soberano dio remedio creando a los recursos de fuerza que tenían carácter judicial.

El recurso de fuerza consistía en una queja que formulaba el vasallo ante el soberano o ante los Jueces Reales (Tribunales), dirigida en contra del juez eclesiástico por una notoria violación o injusticia.

En esencia los recursos de fuerza consistían en suspender el procedimiento dentro del cual se estaba cometiendo la fuerza, realizando una vista o una audiencia y resolviendo lo conducente el tribunal que estaba conociendo.

La semejanza de dicho recurso de fuerza con el actual juicio de amparo lo encontramos en el hecho de que el recurso español tenía que ser preparado, de esta manera el agraviado tenía que agotar todos los recursos ordinarios que estableciera la ley adjetiva aplicable, y en caso de que no existieran o dicho recurso ordinario se declarara improcedente, hasta entonces se consideraba el agravio consumado y en ese momento se podía interponer el recurso de fuerza ante el tribunal.

Por otro lado tenemos la referencia que se hace en nuestra doctrina mexicana respecto a los procedimientos forales de Aragón de los cuales se señala que el derecho español tuvo gran influencia en el derecho mexicano, en la época en que los españoles invadieron el territorio Azteca, por lo cual me permito señalar algunos aspectos importantes.

El derecho español positivo se encontraba concentrado en múltiples fueros (cartas de privilegios o exenciones de pagos, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades) o estatutos particulares expedidos por los reyes en los diferentes reinos de la península ibérica y en diversas épocas, tanto en favor de

los nobles o como en beneficio de los habitantes de las villas o ciudades. Expandidos para compensar las grandes hazañas de estos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente o para reducir el poder que tenían los señores feudales sobre los pobladores que eran de su dominio.

Existe una figura muy importante dentro del sistema jurídico español. Que es él: "El justicia mayor", esta figura data del siglo XII, el justicia mayor de Aragón, representaba a un funcionario judicial encargado de velar por el respeto de los fueros contra los actos de las autoridades, inclusive contra los actos del mismo rey.

"Uno de los fueros que más significación tiene para la antedecencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda, el llamado *Privilegio General* que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal."¹²

Este mencionado privilegio general establecía ciertos derechos de los súbditos frente a las autoridades del rey, este otorgamiento de derechos realizado de un gobernante hacia sus gobernados tienen una concepción análoga a la de las garantías individuales, ya que dichos derechos otorgados eran oponibles a la autoridad, teniendo como consecuencia una limitación al poder del Estado.

Por su parte el Jurista Ignacio L. Vallarta, amplía la figura del justicia mayor "El *Justicia*, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último interprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conforme a las leyes, los decretos u órdenes reales; él amparaba a los particulares cuando, contra ellos o sus bienes, se cometía algún atentado o se

¹² ibidem. p. 54.

temía que se cometiese, por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano.”¹³

El Doctor Arellano se refiere a un investigador, el cual señala distinta fecha de aparición de la figura del justicia mayor Víctor Fairen Guillén, afirma que esta figura protectora de los gobernados del pueblo aragonés aparece en 1265 y que además ostentaba autonomía en su actuar, debido a que era nombrado por los caballeros y no por el rey, como otros órganos judiciales. Esta figura no se asemeja a lo que en la actualidad conocemos como Amparo, más sin embargo no se deja de reconocer el avance que tuvo el pueblo español hasta esta época, al proteger algunos derechos que gozaban los gobernados y además que sus decisiones debían respetarse por los órganos de gobierno y por el mismo soberano.

Nuestra Doctrina Mexicana se encuentra influenciada por la Constitución española del 18 de Marzo de 1812, también conocida como la Constitución de Cádiz y constituye una gran fuente para la evolución a nuestro juicio de garantías. Para un mayor entendimiento señalaremos la relación que guarda esa Constitución, con nuestra Constitución y con nuestra Ley de Amparo. El Doctor Arellano señala que esta Constitución no protegió con gran eficacia a los gobernados de los actos inconstitucionales, aunque no dejaron de ser atendidos por completo, se proyectan algunas acciones de protección constitucional en algunos artículos de la Constitución de Cádiz, que a continuación me permito transcribir:

“Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

¹³ VALLARTA L., Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Tomo V, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1989, p. 26.

Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

La protección a los derechos de los gobernados se hallan propiamente en el siguiente artículo, que establece: la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

El artículo 287 establece ciertas garantías en favor del gobernado en materia criminal: Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. ”¹⁴

Así de esta manera, se vieron limitadas las funciones de la realeza, y en el pueblo español se consagraron esas limitaciones en la Constitución de Cádiz de 1812, que contiene declaraciones concretas a favor de los gobernados, tales como la relativa a la garantía de audiencia, a la de la protección de la propiedad y a la libertad de expresión, que son propiamente los que al violarse por la autoridad pública, origina un juicio de garantías en la actualidad, cabe mencionar que los españoles tenían forma de proteger esos derechos, pero no tenían un ordenamiento jurídico procesal para oponerse a estas violaciones, se podría hablar de una especie de amparo directo, al impugnar resoluciones o decisiones tomadas por un órgano juzgador de primera instancia y oponerlo a un órgano superior para que decidiera si existía alguna acción que perjudicara la esfera de los derechos de los gobernados y restituirlo.

1.2 México

En el derecho mexicano, en la época de la conquista y de la colonia, se vio

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Óp. Cit. P. 41 y 42.

influenciado enormemente por el derecho español. El derecho español se encontraba organizado en fueros, los cuales eran resoluciones que en distintas épocas dictaron los reyes sobre un caso particular; una figura de gran importancia fue el justicia mayor, el cual era una especie de juez, que realizaba funciones como tal y que además contra sus fallos no había recurso y debían obedecerse en todo el reino, esta era una figura de protección de derechos que denotaba autonomía del poder de la corona y la cual consideramos como un antecedente del poder judicial.

El derecho español expidió en el año de 1812 su Constitución de Cádiz, la cual contaba con algunos artículos que trataron de proteger ciertos derechos fundamentales, como la propiedad y la legalidad, pero consideramos que sus disposiciones dejaron de atender un ordenamiento jurídico procesal para oponerse ante la autoridad cuando las violare.

En lo que se refiere propiamente al derecho mexicano, tenemos que en las constituciones de 1814 o Constitución de Apatzingán; la de 1824 o Constitución Federativa; y la Constitución Centralista de 1836, en casi todas ellas o en la mayoría de los casos, establecieron los derechos fundamentales del hombre por encima del poder del Estado, pero ninguna de ellas estableció los medios y los recursos para hacerlos respetar, por tal motivo en estos documentos no podemos encontrar algún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

Fue en la constitución de 1840, donde se encontró un antecedente muy importante para el amparo, su autor, Don Manuel Crescencio Rejón, estableció en ella, facultades al poder judicial, consistente en amparar en el goce de sus derechos a los gobernados que acudan en protección contra leyes de la legislatura, que fueren contrarios a la Constitución local.

El mérito de Otero y Rejón radica que ambos aportaron elementos para la figura del amparo actual. Rejón al establecerla en su Estado natal y Otero al

estructurar jurídicamente, en el año de 1847, a la República Mexicana y Federalizar las ideas de Rejón.

“Es de hacer hincapié que es hasta la Constitución de 1857 cuando se otorga al Poder Judicial Federal, a los tribunales del Poder judicial de la Federación la potestad de salvaguardar la constitución mediante el amparo protegiendo garantías individuales, de conformidad con el artículo 101 de esa Constitución (idéntico al 103 de la Constitución de 1917).”¹⁵

Es hasta la Constitución de 1857 en la cual se concretaron las ideas de Rejón y de Otero y que pasan a la de 1917, en la cual Don Venustiano Carranza, en su exposición de motivos para convocar al congreso constituyente expresó puntos importantes acerca del amparo dentro de los que señaló que la mejor prueba de la eficacia del amparo y la fe que en él se tenía, era la numerosa cantidad de amparos interpuestos antes del congreso para crear dicha Constitución; es así que, el 10 de enero de 1936 se publica la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la cual fue promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas, derogando así una ley de amparo que se había promulgado en el año de 1919. Esta ley ha sufrido innumerables reformas y adiciones a la fecha, algunas poniendo en tela de juicio su eficacia y su adecuación a los tiempos actuales.

1.2.1 Etapa Precolombina

“Los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la

¹⁵ SILVA RAMIREZ, Luciano, EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 175.

extrema severidad de su código penal, lo cual naturalmente había de hacérseles precaverse de una decisión injusta.”¹⁶

La independencia entre los jueces superiores y la corona era digna de admirarse y catalogarse como una medida que adoptaba un pueblo que sin duda era muy ilustrado.

“Los jueces y tribunales superiores, según el derecho de los aztecas, eran sostenidos con el producto de algunas tierras del reino, las cuales eran reservadas con ese objeto y cabe señalar que sus empleos eran de por vida, dentro de estos elementos encontramos figuras de trascendencia, en cuanto a la división de poderes, el respeto a la ley, la autonomía de los juzgadores y la inamovilidad de los jueces.

El poder del monarca en el pueblo azteca se encontraba controlado por una especie de aristocracia conformado en un órgano colegiado llamado “Tlatocan”, que tenía como función primordial, aconsejar al monarca en todas sus decisiones respecto del pueblo, así como también a este órgano colegiado se le delegaron funciones judiciales. Por otra parte los habitantes del “Calpulli” o barrios de la ciudad, tenían un representante en las controversias judiciales, ésta figura protegía y representaba al calpulli ante los jueces y recibía el nombre de “Chinancalli”, afirmándose que sus principales funciones consistían en proteger y amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras autoridades.”¹⁷

El pueblo Azteca era de los pueblos más adelantados, tanto en ciencia, cultura y derecho antes de la colonización española, no podemos encontrar ley u ordenamiento que preceda a nuestro juicio de amparo, mucho menos de semejanzas de las figuras mencionadas como el *Tlatocan* o el *Chinancalli*. Lo que

¹⁶ WILLIAM H., Prescott, Historia de la Conquista de México, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1970, p. 21-22.

¹⁷ RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los Siglos, Tomo I, Décima edición, Editorial cumbre, México D.F., Febrero de 1993, p. 639-643.

podemos deducir después de analizar el régimen azteca, es que tenían un derecho civil y penal en forma consuetudinaria, y como se señaló anteriormente, no contaban con ninguna protección de los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, no tenían institucionalizadas sus garantías individuales.

1.2.2 Etapa Colonial

Cuando es derrotado el pueblo de los aztecas y al tomarse la gran Tenochtitlán, es en este momento en que los historiadores señalan el comienzo de la época colonial española en México, dándose fin a dicha etapa con la consumación de la independencia. Es así como en la época colonial, se introduce el antiguo derecho español a México.

“La autoridad real española extendía su dominio a América y, en particular, a la Nueva España. El representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey. Las facultades del Virrey no eran autocráticas en forma absoluta pues, sus decisiones podían apelarse frente la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias.”¹⁸

La audiencia era considerada como el órgano que resolvía los conflictos entre los gobernados y las autoridades. Dichas audiencias limitaban la autoridad del Virrey y eran oponibles a la corona, además de que dichas resoluciones eran de carácter judicial y sólo resolvían el asunto en concreto que estaba controvertido sin hacer Ley.

Por otra parte está el recurso de *Obedézcase pero no se cumpla*, figura considerada por Toribio Ezquivel Obregón, de igual forma, como un antecedente del juicio de amparo.

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Óp. Cit. p. 80.

"La palabra obedecer viene del latín "obedire", cuya ortografía arcaica era "oboedire", siendo el diptongo "oe" conmutativo con "u" o "au", de donde el equivalente "obaudire": el prefijo "ob" se hace descender del sánscrito "ābhi", que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente "obedecer" expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que "cumplir", del latín "complere" significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay algún conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quién se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar el rey del rey mismo, como diría la Partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado."¹⁹

Por otra parte, el historiador y jurista Andrés Lira hace un estudio minucioso y detallado de los medios de impugnación que tenían los gobernados en la época colonial, nos relata algunos acontecimientos en forma de ejemplo, en que los indígenas pedían la protección a la corona española respecto de sus bienes o de su persona, también nos señala o desglosa las figuras jurídicas que a criterio de él intervienen en dichos actos, comparándolos incluso con las figuras jurídicas actuales, por lo cual me permito citar algunas partes de su obra que titula "EL AMPARO COLONIAL" para mayor entendimiento y comprensión.

El primer ejemplo a citar es un mandamiento del Virrey Suárez de Mendoza que dice así:

"Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera. Por Quanto Joachin, indio

¹⁹ Ibidem. p.82.

natural de la ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y (haber) estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva, le pretenden los principales indios* de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la merced y gracia que se le hizo (de librarlo de la paga de tributo y acudir a los servicios personales o repartimientos, por estar enfermo) no fue con restricción de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no las ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor** de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El conde de la Coruña (el virrey). Por mando de Su excelencia (el virrey), Martín López Gaóna (firma).

A continuación Andrés Lira nos muestra un cuadro de los elementos esenciales del amparo colonial, con base en la anterior cita:

A. primeramente señala los elementos personales los presenta de la siguiente manera:

- Autoridad protectora: Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores, y otros).

- Quejoso (o/y protegido en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas, físicas y morales (individuos, comunidades indígenas, asociaciones, etc.).

Agraviantes o responsables del acto reclamado: Diversas personas físicas y morales, con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política-para realizar esos actos.

B. Posteriormente señala los elementos de procedimiento:

- La petición o demanda de amparo, misma en la que se hace relación de los hechos que causan agravio, señalando a los responsables de dicha violación de derechos.

- Disposición o Mandamiento de Amparo por parte de la autoridad, que en este caso es hecho por el virrey, actuando en representación del rey.

C. Por último señala los elementos materiales u objetivos

- Los actos que causan agravio al quejoso, los cuales se relatan en la petición de amparo

- Los derechos protegidos, propios del quejoso, los cuales se ven afectados por los agraviantes dentro del orden jurídico.”²⁰

De manera precipitada han sido señalados estos elementos, empero estos mismos elementos son encontrados en casos posteriores y los cuales han sido resaltados oportunamente por Andrés Lira, para tenerlos definidos e identificados más adelante.

²⁰ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El amparo Colonial, Editorial fondo de Cultura Económica, México D.F., 1979, p. 20-22.

“Durante el gobierno del virrey de don Luis de Velasco hijo, encontramos, entre otros muchos, un caso típico de amparo en el que, no obstante la brevedad del testimonio, se ilustran con claridad los elementos y características de la institución:

Don Luis de Velasco, etcétera: hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que los indios del pueblo de San Miguel, sujetos al dicho pueblo de Querétaro, me han hecho relación que ellos tiene mucha cantidad de tierras que siembran y cultivan, y que algunas personas se les entran en ellas sin causa más que querer de su autoridad de hacerlo, en los cuales han sido agraviados. Y me pidieron mandase ampararlos en ellas. Y por mi (visto), por el presente (mandamiento) os mando que hagáis averiguaciones si las dichas tierras son de los dichos indios; y constando serlo, los amparéis en la posesión de ella y no consintáis que sean despojados sin ser oídos y por fuero y derecho vencidos ante como quien y como deban. Hecho en México, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandato de su Excelencia, Martín López Gaóna. ²¹

En el caso anterior se distingue una característica del mandamiento protector vinculado y asemejado a nuestras sentencias actuales de amparo, que es la siguiente: Las sentencias de amparo no resuelven la controversia de fondo por la cual está el quejoso en juicio o proceso, sino que la sentencia de amparo solo resuelve sobre la garantía o derecho del gobernado que fue afectado, de aquí que Andrés Lira se atreve a señalar que el amparo colonial es un verdadero antecedente a nuestro Juicio de Amparo, además cabe señalar que en el ejemplo anterior si tenemos un antecedente de la garantía de audiencia, con la manifestación de mandamiento de proteger a los indios del despojo de sus tierras, sólo hasta momento en que sean oídos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban.

²¹ Ibidem, p.23.

Es menester señalar que dichos actos de protección pueden ser considerados como un antecedente a nuestro Amparo Indirecto, tomando como base que se resuelve o se protege en una forma provisional. En este ejemplo se protege a los indios sin discutir sobre el por qué esas personas están invadiendo las tierras, sino que simplemente protege previa acreditación de los indígenas de tener posesión de dichas tierras, dejando abierta la posibilidad que de no acreditar dicha posesión, no serán protegidos, o de serlo así al momento de ser oídos y por fuero y derecho sean vencidos ante quien y como deban, refiriéndose en su caso a los legítimos dueños de las tierras, la autoridad, en este caso el virrey a través del alcalde no conceda o revoque la protección que le fue solicitada. Esta protección se dicta provisionalmente mientras que de existir un engaño por parte de los indígenas se cancelaría esa protección y se les quitarían las tierras en otro procedimiento en el que serían oídos y vencidos para que así en forma legal y con apego al orden jurídico se les despoje o no de dichas tierras.

Una crítica que hacemos al historiador Andrés Lira, es que los ejemplos que el cita de la época colonial, no lo podemos concebir propiamente como amparo, sino simplemente como acciones protectoras de derechos concedidos, ya que don Andrés Lira lo considera como un verdadero antecedente del amparo, no siendo así, ya que dichas acciones protectores las hace en contra de particulares y de autoridades, es decir, lo que sería la autoridad responsable en la actualidad, y para que sea amparo, el agravante debe ser una autoridad del estado, y en el caso de que el virrey dicta mandamientos de protección contra agraviantes particulares, diría que esta acción se asemeja al apercibimiento que hacen los jueces a los particulares de que se abstengan de realizar determinadas actividades o de ir a ciertos lugares y por otro lado, no existía una división de poderes ni un órgano judicial en el que se siguieran las instancias procesales para garantizar una verdadera protección de los derechos de los gobernados.

En algunos casos la autoridad ordena la reparación de los daños causados por el agravante, ya sean presentes o futuros, como ya se señaló, la autoridad

protectora pretende fungir como órgano judicial, como juez de instrucción y como juez de amparo, por lo cual no creemos que este órgano fuera lo suficientemente justo y eficiente respecto de la protección de los derechos.

Por último, refiriéndonos al llamado amparo colonial por don Andrés Lira me permito citar la definición que nos proporciona en su obra:

"El *amparo colonial* es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las *personas* en sus *derechos*, cuando éstos son alterados o violados por *agravantes*, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una *autoridad protectora*, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la *demanda* del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derecho violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación."²²

1.2.3 Etapa Independiente

En la etapa del México independiente en cuanto a la materia jurídico-política, se logra romper con el esquema que había sido impuesto por los españoles en la época de la colonia, en la época en que la corona española extendía sus dominios hasta la nueva España, de tal manera que se rompe con la continuidad del régimen jurídico español, debido a la influencia de las doctrinas que derivaron de la Revolución Francesa y cuya inspiración tuvo su base en el sistema de los norteamericanos.

En México existía una gran desorientación por parte de los iniciadores del movimiento de independencia respecto a la forma de gobierno conveniente, esto

²² ibidem. p.35.

originó notables variaciones, entre cual sería el mejor régimen a implantar, el Federalista o el Centralista. Se formaron varios regímenes que organizaban provisionalmente a la nación, lo cual obstaculizó el progreso jurídico y social., es por eso que además de surgir el interés de organizar políticamente al estado, también surge la necesidad e interés de otorgar y consagrar las garantías individuales, motivo por el cual estas lograron tener su lugar en nuestra Carta Magna.

1.3 El amparo indirecto en los ordenamientos Constitucionales de:

A) Constitución Yucateca de 1840

Son varios los documentos que serán analizados en éste apartado, los cuales nos servirán como base para poder entender la existencia de nuestro medio de control, mejor conocido como amparo.

“El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título: “Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser este el lugar de donde se expidió.”²³

Dicho documento en su artículo 24 hace una declaración general acerca de los derechos del hombre, como son las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad, así como su relación con el Estado. La Constitución de Apatzingán establecía que los derechos del hombre no podían ser rebasados por la autoridad del Estado y por ende debían los gobernantes respetarlos en toda su integridad

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit. p. 101.

Aún cuando la Constitución de Apatzingán ponía los derechos de los hombres o garantías individuales muy por encima del poder público, no estableció ni generó los medios de hacerlos respetar, es decir, algún medio de impugnación contra los actos de autoridad del gobierno, como lo es la Ley de Amparo, en tal virtud no podemos encontrar en este documento constitucional algún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

Existía una ideología equivocada por parte de los juristas de aquella época, en el sentido de que con “la sola inserción de los derechos de los hombres en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para su provocar su respeto por parte de las autoridades.”²⁴

La anterior ideología de dichos juristas fue desmentida y refutada por la realidad jurídica y política que se vivía en el país de aquel entonces.

De manera ulterior encontramos el segundo ordenamiento constitucional mexicano, el cual se conoce con el nombre de “Constitución Federativa de 1824”, cuyo mérito es el de haber organizado al país inmediatamente después de haberse consumido la independencia.

“Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y de establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre.”²⁵

Salvo lo estipulado en el artículo 152 de dicho ordenamiento, referente a la garantía de legalidad en materia penal, no hay derecho alguno del gobernado frente a la autoridad. Por tal motivo se puede afirmar que en la Constitución de 1814, no hubo la consagración de los derechos del hombre como se hizo en la de

²⁴ Ibidem. p. 102.

²⁵ Ibidem. p. 104.

Apatzingán. Derivado de esto podemos observar que en ésta Constitución, al igual que la de 1814, tampoco se promulgó la ley reglamentaria respectiva que protegiera a los gobernados de los actos arbitrarios del Estado.

El siguiente y tercer documento político constitucional fue la Constitución Centralista de 1836, también conocida como las siete leyes constitucionales del año de 1836, las cuales cambiaron el régimen federativo por el centralista, manteniendo en dicho ordenamiento la separación de poderes. Lo que caracterizó principalmente a esta Constitución fue la creación de una figura llamada el “Supremo Poder Conservador” el cual estaba constituido por un órgano colegiado, el control constitucional ejercido por el supremo poder, era meramente político y cuyas resoluciones tenían validez “ergo omnes” , es decir, con validez absoluta y universal; por el contrario, figuras jurídicas o rasgos de nuestro juicio de amparo no se encuentran instituidas en este ordenamiento, así como tampoco en el poder de control constitucional del Supremo Poder Conservador, ya que en dicho control no aparece la figura del agraviado.

“En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos”..., era este tal reclamo una especie de “amparoide” circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.”²⁶

Dicho ordenamiento no puede ser igualado al juicio de amparo, dado a que el objeto de protección es muy ínfimo, en relación al juicio de garantías, en donde la finalidad es lograr la protección de las mismas, y no así en la figura creada por la Constitución de 1836.

²⁶ ibidem. p. 109.

El siguiente documento político constitucional a que haremos referencia, y que es el objeto de estudio en el presente apartado, es la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político liberal don Manuel Crescencio García Rejón, quien formo parte de la comisión de estilo que redactó dicha Constitución.

“Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instruyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución vigente.”²⁷

Se le atribuye a Rejón, como una gran aportación al derecho público mexicano el haber creado un medio controlador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo nombro, el cual fue y continúa hasta nuestros días siendo ejercido por el Poder Judicial.

Las bases y el fundamento de nuestro actual juicio de amparo se encuentran en la obra de Rejón, en la cual daba competencia al Poder Judicial de aquella entidad federativa para fuera conocedora de cualquier violación a las garantías siempre que no fueran actos del gobernador o las legislaturas, esto quiere decir, que al amparo lo hizo extensivo contra todo acto del poder público violatorio de las garantías de los gobernados.

“Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían: Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Art. 64:

²⁷ ibidem, p. 115.

De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”²⁸

De los artículos transcritos podemos deducir que Rejón en su obra, tenía como finalidad tener un control constitucional de los actos, como ya se mencionó del legislativo y del ejecutivo y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales de los gobernados de los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. Rejón al crear el amparo de esa manera en la Constitución Yucateca, estableció y reforzó la supremacía del poder judicial, por las razones antes expuestas, que la corte podía conocer de cualquier acto violatorio de garantías. También Rejón instituyó una figura muy importante sobre el cual recae la procedencia del amparo, esa figura se refiere a la instancia de parte agraviada, también conocido como gobernado.

B) Acta de Reformas de 1847

Dos años después de la Constitución Yucateca, en el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, dentro de los cuales figuraba Don Mariano Otero.

“Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de D. Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión, ya que Espinosa de los Monteros no había participado en las labores de la misma. Además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 24, el autor del voto particular proponía se observara lo que llamó el Acta de Reformas.”²⁹

²⁸ *Ibidem*. p.116.

²⁹ TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, Vigésimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 441.

“Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional en poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.”³⁰

Existe una gran aportación a nuestro sistema judicial por parte de don Manuel Otero, quien trato de instituir un medio de control constitucional a pesar de que ya se conocían las ideas de Rejón, empero, "el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control constitucional la cual se encuentra contenida en la constitución del 57 y del 17 y que dice: " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." ³¹

En el mismo orden de ideas, en el acta de reformas de 1847 en su artículo 25 se ven plasmadas las ideas de Otero acerca del amparo, referente a otorgar competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante, en el ejercicio y tutelación de los derechos que le concede dicha Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación , como de los estados, siendo obligación para los tribunales

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit., p. 116.

³¹ Ibidem p. 131.

la de no hacer declaración general alguna, limitándose a la protección de quien figure en el proceso.

C) Aportaciones de Crescencio Rejón y Mariano Otero

Podemos observar que gracias a las aportaciones, tanto el yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, como del jalisciense Mariano Otero contribuyeron significativamente a crear nuestra institución del juicio de amparo. Por una parte Rejón al estructurar jurídicamente a Yucatán, cuando este se separó de la República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del Poder Judicial, la concierne en amparar en el goce de sus derechos a los gobernados que acudan en protección contra leyes de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local o contra los actos del ejecutivo, o sea, el gobernador o alguno de sus órganos, limitándose en ambos casos a reparar o restituir al gobernado en el goce de sus garantías en la medida en que estos hayan cometido el agravio.

De igual forma se puede ver que la estructura jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca, es en algunos aspectos superior a la que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, de tal manera que podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero eran en cierta forma encaminados hacia un mismo fin respecto de los sistemas de protección de las garantías individuales.

Por otro lado a Otero se le atribuye también una gran aportación a nuestro juicio de garantías, gracias a él esta institución pasó a ser de local a federal y se concretó en nacional, como ya señalamos anteriormente, en el Acta de Reformas de 1847.

Se puede deducir de lo expuesto con anterioridad que el mérito de Rejón recae principalmente en haber concebido en su obra el juicio constitucional en una forma local y el mérito de Otero reside en haber federalizado esa institución, es

decir, como ya se señaló renglones atrás, en permitir conocer de las violaciones constitucionales a los tribunales federales y locales.

Cabe hacer mención a la primera sentencia de amparo en México, por ser de gran importancia y trascendencia para el Juicio de Amparo mexicano, por lo que el Doctor Arellano nos cita en su obra por considerarla como un antecedente importante de la materia que se estudia.

“No obstante el señalamiento que hacen los juristas Silvestre Moreno Cora y José María Lozano, en el sentido de que no tuvo aplicación práctica el Acta de Reformas de 1847, por falta de una ley reglamentaria, tenemos datos fidedignos en el sentido de que, el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo, según datos proporcionados por Santiago Oñate que la transcribe en la obra “Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores ilustres constituyentes.

El texto de la sentencia es el siguiente:

San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es, ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una notable infracción, que incunsumosamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no

expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que se dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año, y cometiendo un Verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en el

actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola."³²

De la anterior sentencia transcrita se destacan los siguientes puntos:

a) La protección es fundamentada en el Acta de Reformas, en el artículo 25 que estaba vigente al momento de solicitar dicha protección

b) El acto reclamado consistió en una orden de destierro

c) La protección es decretada por un órgano jurisdiccional a favor del quejoso para que no sea desterrado sin que se forme previo juicio o conforme al fallo de la autoridad judicial

d) Se ordena se notifique al quejoso y a la autoridad responsable (gobierno del estado).

Los puntos señalados anteriormente, nos sirven como base para destacar que esta protección o amparo es en contra de un acto de autoridad del ejecutivo y que además por no ser amparo contra una resolución definitiva de carácter jurisdiccional, encuadra en la figura del amparo indirecto, concediendo así la suspensión provisional del acto reclamado, hasta en tanto no medie una resolución judicial definitiva que decida si es procedente el acto que se reclama, esta consideración la hago tomando en cuenta los elementos con los que contamos en la actualidad, ya que en esa época no existía una ley reglamentaria de protección para las garantías individuales que señalara los medios legales para impugnar esos actos de autoridad que transgredían la esfera de derechos de los gobernados.

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 121.

El siguiente documento político constitucional a que se puede hacer referencia es la Constitución Federal de 1857, en dicha Constitución se pretende imponer el liberalismo y el individualismo, el individualismo estriba en que el estado tiene entre sus objetivos primordiales el de brindar protección y conservación de la personalidad individual, el liberalismo por su parte implica una actitud que el estado debe adoptar por medio de sus órganos frente a la actividad de los gobernados, en el sentido de garantizar a el particular un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social en que se desarrolla.

A diferencia de las constituciones anteriores, que establecían los derechos del hombre solo en una forma declarativa y no establecías los medios de protección correspondientes, esta constitución del 57 instituye el juicio de amparo, y es en el proyecto de Constitución de 1857, específicamente en el artículo 102, donde se estableció el sistema de protección constitucional a través del órgano judicial, considerando competentes para conocer de las infracciones a la Constitución, a los tribunales federales y de los estados previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, dicho jurado se encargaría de calificar, según su criterio y con apego a la ley orgánica si el acto reclamado constituía una violación a las garantías o no.

"El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales federales."³³

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 122 y 123.

El jurado popular es una figura no muy admisible, ya que en cuestiones netamente jurídicas, mayormente las relacionadas con la Constitución, una ley secundaria o un acto de autoridad no deben de ser estudiados por personas que desconozcan el derecho y que al momento de tomar una decisión sean influenciados por sentimentalismos.

1.4 La Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucional

El actual ordenamiento político constitucional es la Constitución de 1917, en la cual se promulgó una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución, siendo esta la sexta Ley de Amparo.

"En septiembre de 1916, Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro, el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos."³⁴

De dicho mensaje se pueden derivar los siguientes puntos referentes al amparo, en primer lugar tenemos que el jefe de Estado Don Venustiano Carranza, señala que en la formación de la Constitución de 1917 ya existía un claro rezago en materia de administración de justicia, es decir, que los tribunales se vieron asinados por un número excesivo de expedientes, también señala que el amparo se había llegado a utilizar como un medio de obstrucción de justicia a través de los autos de suspensión que se dictaban, asimismo afirma Carranza que antes de la Constitución de 1917, se llegó a considerar que se afectaba la soberanía de los estados mediante el amparo, en tanto que todas las resoluciones de los estados eran revisadas por la Suprema Corte, menciona también que la mejor prueba de la

³⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 140.

eficacia del amparo y la fe que en él se tenía es la numerosa cantidad de amparos interpuestos en la época entre la Constitución del 57 y la de 1917.

Sobre los artículos relacionados con el amparo, aprobados por los constituyentes de 1917, cabe resaltar los puntos relevantes al amparo indirecto y a la suspensión del acto reclamado en materia penal. La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito; cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso (fracción III).

a) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal

Posterior a la publicación y vigencia de la Constitución de 1917, se expidió una Ley Reglamentaria del amparo en el año de 1919, que se llamó de la siguiente manera: Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

“Reglamenta el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley Reglamentaria se refiere a él.”³⁵

Existió después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, una ley de amparo que regulaba el artículo 103 y 104, era reglamentaria del artículo 104, porque ésta regulaba el recurso de súplica ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, por el motivo de la aplicación de las leyes federales que generaran controversias de orden civil o penal, este recurso de súplica procedía en primera instancia ante los juzgados del fuero común y en segunda instancia, el quejoso

³⁵ ibidem p. 146.

tenía la opción de acudir ante la Corte con el recurso de reclamo. En el año de 1934 desapareció ese recurso de súplica ante la Corte.

b) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917

El 10 de enero de 1936, se publica la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, dicha Ley Reglamentaria fue promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, y entró en vigor el día de su publicación, derogando así a la ley anterior de 1919. Esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia y hasta nuestros días. El nombre actual de la ley de 1936 es: “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe mencionar que como ya se señaló anteriormente, esta Ley de Amparo, ha sido reformada en múltiples ocasiones, y para objeto de este estudio señalaremos que la reforma que sufrió el 8 de Febrero de 1999, el artículo 124 dentro del capítulo del amparo indirecto, no había sufrido reforma hasta la fecha que se señaló, la cual va contra la lógica jurídica, toda vez que en la práctica tiene una aplicación inoperante y se encuentra en una inutilidad, y en su caso si tuviera una aplicación correcta caería en el *periculum in mora*, al adicionar el artículo 124 bis e imponer más requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, poniendo en riesgo las garantías individuales del que recurre en protección de la Justicia Federal, temas y artículo que será tratado con más detenimiento en el transcurso del presente trabajo.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto de amparo

Es menester, para poder entrar al estudio del amparo, el determinar un concepto, además de hacer una breve referencia etimológica de la palabra, para poder tener una mayor claridad y entendimiento.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que la palabra amparo, proviene del latín *impare*, que quiere decir alistar o preparar. Además de esto se puede denotar que la palabra amparo puede tener varias acepciones, como alistar, pedir, servir, socorrer, favorecer, proteger, entre otras, pero dichas acepciones deben de estar referidas en el caso de la existencia de la posibilidad de un daño.

De la aseveración anterior se puede ver que el amparo es un medio de protección en contra de algo, por medio del impedimento del mismo.

Para poder hacer referencia a la terminología jurídica-doctrinal consideramos la necesidad de señalar algunos conceptos de los juristas más reconocidos sobre este tema, algunos de ellos difieren de los otros, pero lo importante, es encontrar aquel concepto que más se apegue a la realidad que se vive a diario en la vida práctica, es por eso que transcribimos los siguientes conceptos, con la simple y llana finalidad de hacer una sana comparación y formar nuestro propio concepto.

El jurista Ignacio L. Vallarta considera que el amparo puede ser definido: “diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados

por cualquier autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”³⁶

Por su parte el maestro Arellano García señala que “el juicio mexicano de amparo debiera ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren.”³⁷

El maestro Juventino V. Castro, nos señala su punto conceptual, manifestando que: “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad de que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo- .”³⁸

El maestro Alfonso Noriega define al Juicio de Amparo de la siguiente manera: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o

³⁶ VALLARTA, Ignacio L., Op. Cit., p. 39.

³⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 328.

³⁸ Ibidem. p. 327.

actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."³⁹

Por otro lado el autor Chávez Castillo nos señala que el amparo "es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en la hipótesis prevista en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales."⁴⁰

2.2 Concepto de amparo directo

El maestro Ignacio Burgoa nos señala que: "El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito."⁴¹

El Amparo Directo es denominado así, ya que el conocimiento de éste, llega de forma inmediata la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que sucede en el Amparo Indirecto, el cual será conocimiento de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito sólo en el caso de que sea interpuesto el recurso de revisión.

³⁹ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. EL AMPARO PENAL INDIRECTO, Ed. Porrúa, México 1999, p. 2.

⁴⁰ CASTILLO CHAVEZ, Raúl, JUICIO DE AMPARO, Ed. Harla, México, 1995, p. 28.

⁴¹ IGNACIO BURGOA, Óp. Cit., p. 679.

2.2.1 Procedencia

"El Amparo Directo, ante todo, es un 'amparo legalidad'. Un amparo por 'inexacta e indebida' aplicación de la ley. Un amparo que tiene por objeto 'revisar resoluciones definitivas' que producen los tribunales mexicanos." ⁴²

Cabe hacer mención que el Amparo Directo procede en contra sentencias definitivas, laudos y en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, sin que estas últimas tengan la calidad de sentencias definitivas o laudos.

Dichas resoluciones definitivas son también llamadas sentencias definitivas, que no son sino aquellas, que como su nombre lo dice, resuelven el asunto en lo principal o que dan como resultado la conclusión o terminación del juicio. Estas resoluciones definitivas o las que pongan fin al juicio atacan a figuras jurídicas que son conocidas bajo el nombre de actos reclamados dentro del juicio de amparo, las cuales deben de provenir de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pudiendo ser del ámbito local o federal.

Para poder determinar la procedencia constitucional del Amparo Directo, cabe hacer mención a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, en la que se le da competencia los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del Amparo Directo.

De ahí que la base constitucional para la procedencia del Amparo Directo se encuentra señalada en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones III, V, VI, IX y XI, mismas que a continuación se transcriben:

⁴² PADILLA, José R., SINOPSIS DE AMPARO, Octava edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003, p. 245.

"III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

...V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por ningún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cual quiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

...IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

...XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio,

incluyendo el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

La procedencia legal del amparo directo se encuentra regulada en los artículos 44, 46, 158 y siguientes de la Ley de Amparo.

2.3 Concepto de amparo indirecto

Para poder precisar un concepto del amparo indirecto, es menester señalar, la diferencia existente entre éste y el amparo directo; al respecto podemos señalar que el amparo directo es aquél que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo en su caso uni instancial. Por su parte el amparo indirecto “...tiene dos instancias; la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”⁴³

El amparo indirecto es el que se promueve ante el órgano jurisdiccional Federal (Juez de Distrito) contra leyes, actos administrativos y actos fuera o después de concluido el juicio.

El amparo indirecto es denominado de esa forma por qué no llega de manera directa al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que en primera instancia será del conocimiento de un Juez de Distrito, pudiendo existir la posibilidad de que se dé una segunda instancia en el caso de que se promueva el recurso de revisión.

“Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

⁴³ Ibidem. p. 285.

pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral.”⁴⁴

El Jurista Ricardo Ojeda Bohórquez, en su obra “El Amparo Penal Indirecto”, nos brinda un concepto más claro y amplio al respecto, por tal motivo creemos que surge la necesidad de transcribir este concepto, por considerarlo el más adecuado al presente tema:

“El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁴⁵

2.3.1 Procedencia

El amparo indirecto o también llamado biinstancial procederá ante el Juzgado de Distrito, en razón de que las violaciones las va a conocer de manera indirecta, esto es que el quejoso atenderá que acreditar ante el órgano de control constitucional, en base a todos los medios de prueba que expresamente señale la ley de la materia de que se trate. De igual forma se le denomina biinstancial ya que el juicio de amparo admite una segunda instancia, misma que deberá conocer el superior jerárquico del Juzgado de Distrito, llámese Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. Óp. Cit. p. 3.

De ahí que por método de exclusión el amparo indirecto o biinstancial procederá ante el Juzgado de Distrito, siempre y cuando los actos de violación de la autoridad que sean reclamados no versen sobre sentencias definitivas o laudos definitivos, en cuyo caso tendrán competencia para conocer del juicio de violación de garantías constitucionales, ya sea la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito. De lo anterior se desprende que fuera de los casos señalados en el artículo 107 Constitucional, en sus fracciones V y VI, será competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto.

En cuanto a la procedencia del amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito se encuentra señalada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que para un mejor conocimiento y entendimiento acerca de su procedencia se transcribe a continuación:

“Artículo 114. El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el

quejoso o privado de los derechos de la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

VII Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En última instancia en el artículo 115 de la Ley de Amparo señala la regla general de procedencia que rige a los procedimientos de amparo indirecto ante los

Juzgados de Distrito, en materia civil, en la que se establece que fuera de los casos enumerados en el artículo 114 en su fracción V, "... el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. "

2.4 Objeto del amparo indirecto

Para poder determinar el objeto del amparo indirecto, se debe, en primera instancia, señalar el objeto del juicio de amparo, de ahí que el autor Luis Bazdresch nos señala que: "El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas."⁴⁶

Por otra parte el maestro José R. Padilla nos señala que: "El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno."⁴⁷

El Doctor Burgoa nos señala que: "el objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas

⁴⁶ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, 5a. edición, Ed. Trillas, México 1992, p.17.

⁴⁷ PADILLA, José R. Óp. Cit., p. 3.

en el estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.”⁴⁸

Coincidimos con ésta aseveración que hace el Maestro Burgoa, ya que como señalamos anteriormente, vuelve a surgir este elemento que sirve como común denominador, que es el de proteger los derechos de los gobernados de las arbitrariedades de algunas autoridades, con actos que pueden dañar gravemente aquellos derechos que nuestra Constitución Política nos otorga.

La mayoría de los juristas que se han estado citando, aportan su propio concepto respecto al amparo indirecto, sin embargo todos coinciden en que el juicio de amparo indirecto, es una medida de protección que tiene como objeto detener o paralizar el acto que se reclama, el cual, de ejecutarse causaría un agravio de difícil o imposible reparación.

También coinciden en que el juicio de amparo indirecto, puede restituir al quejoso nuevamente en el goce de sus garantías, esos son el común denominador en los que coinciden los juristas y sobre los que versan todos sus conceptos.

En relación con el objeto del juicio de amparo indirecto el Doctor Arellano García señala que el objeto del amparo deriva de lo estipulado en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo. Además de que hace hincapié en que el objeto del amparo es doble, al señalar que: " De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene doble objeto:

- a) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de la autoridad estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren garantías individuales.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit. p. 324.

b) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio.”⁴⁹

2.5 Elementos del amparo indirecto

En primer lugar, consideramos necesario señalar la etimología de la palabra parte:

“El vocablo “parte” es una expresión de origen latino: “pars, partis”. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo. En el proceso, la parte es la porción del proceso. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra “parte” se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.”⁵⁰

Otra acepción de la palabra es la que nos dice el Maestro Arellano en su obra al señalar que: “La parte en el proceso es la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida.”⁵¹

Este concepto de parte, ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo, por tanto, “en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”⁵²

El artículo 5° de la Ley de Amparo determina quienes son partes en el juicio de amparo:

⁴⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Óp. Cit. p.315.

⁵⁰ Ibidem. p. 451.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.. p. 453.

ARTÍCULO 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de la partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

Un elemento esencial de la figura "parte" es que sea un sujeto de derecho, es decir, que se encuentre dotado de una personalidad jurídica en pleno uso de sus derechos públicos subjetivos. Tal sujeto de derecho puede ser una persona física o moral. El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales. La autoridad responsable y el Ministerio Público, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

a) Autoridad Responsable

La primera parte o elemento a que haremos referencia es la autoridad responsable, al respecto el maestro Arellano García nos señala que: "La Autoridad Responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona."⁵³

Cabe hacer mención que hay autoridades ordenadoras y ejecutoras, siendo la ordenadora aquella que se encarga de dictar u ordenar el acto de autoridad, mientras que la ejecutora, es aquella que ejecuta o trata de ejecutar el acto de autoridad.

"La autoridad responsable en el Amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados."⁵⁴

De la anterior definición podemos deducir que la autoridad responsable debe de ser una autoridad del Estado, ya que el amparo sólo procede en contra de actos de autoridades y no en contra de actos de particulares, sino en contra del órgano del estado que funciona como autoridad;

⁵³ ibidem. p.468.

⁵⁴ idem.

Desglosaremos algunos elementos que conlleva esta figura de la autoridad responsable:

a) La autoridad responsable es un órgano estatal. En México, el amparo sólo procede contra actos de autoridades estatales, no opera contra particulares. El amparo es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal y no de autoridades particulares.

b) La autoridad responsable es un órgano de Estado, el amparo no se endereza en contra de la persona física que, como titular, encarna al órgano del Estado. Se dirige contra el órgano del Estado. Esto quiere decir que, aunque una persona física deje de ser el titular de un órgano del Estado, el nuevo titular continuará con la representación del órgano del Estado.

c) El quejoso es quien atribuye al órgano del Estado el carácter de autoridad responsable. Esto significa que el quejoso tiene la carga procesal de señalar que órganos del Estado, federales locales o municipales tienen el carácter de autoridades responsables.

d) Los actos o leyes que se atribuyen por el quejoso a la autoridad responsable o autoridades responsables, son presuntamente violatorios. Con la expresión “presuntamente” queremos significar que el quejoso le atribuye al acto o ley el carácter de inconstitucionalidad o ilegal, pero eso no quiere decir que lo sea. Precisamente en la litis, en el juicio de amparo, el quejoso tenderá a demostrar tal inconstitucionalidad o ilegalidad y la autoridad responsable tendrá la tendencia contraria.”⁵⁵

En el estudio de la autoridad responsable es indispensable señalar que la Ley de Amparo nos proporciona un concepto legal de autoridad responsable:

⁵⁵ ídem.

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede tener el carácter de autoridad responsable, por así señalarlo expresamente la Ley de Amparo en la fracción I del artículo 73, en donde se señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que emanen de la Suprema corte de Justicia.

b) Quejoso

El Quejoso o agraviado en materia de amparo se puede entender como "la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad."⁵⁶

Otro significado de dicha acepción es la que nos dice que: "El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."⁵⁷

Cabe hacer mención que para poder solicitar el amparo, lo podrán hacer aquellas personas, físicas o morales a quienes perjudique la ley, reglamento, tratado o cualquier otro acto de autoridad que se reclame en la ley de amparo, siempre que dicho acto cause un daño o perjuicio en sus derechos públicos de la persona agraviada.

c) Tercero Perjudicado

⁵⁶ PADILLA, José R., Op. Cit. p. 127.

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos., Op. Cit. p. 455.

La siguiente figura, elemento del juicio de amparo es el *Tercero Perjudicado*.

“En el Amparo, desde el ángulo gramatical podría ser correcto designar ‘tercero’ a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado. No obstante que no es actor ni demandado, en el juicio de amparo se le considera parte al tercero perjudicado dado que el artículo 5º de la Ley de Amparo le da el carácter de parte.

Al tercero perjudicado la Ley de Amparo le permite deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento de amparo, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, etcétera, el tercero perjudicado no sólo tiene la denominación legal de parte, sino que es parte.

Es parte porque se recibirá por un tercero perjudicado la dicción del derecho respecto de las cuestiones debatidas, de carácter contradictorio, en las que ha participado.”⁵⁸

El tercero perjudicado no es una parte necesaria en el juicio de garantías, hay juicios de amparo en que no hay terceros perjudicados. Por ejemplo en materia penal sólo existe tercero perjudicado en los supuestos del artículo 5 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

“No se obliga a concurrir a los terceros perjudicados. Es una carga procesal para ellos, no es un deber jurídico concurrir. Si no concurren, no son obligados a hacerlo, aunque pierden la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tienen para contradecir jurídicamente al quejoso.”⁵⁹

⁵⁸ *Ibidem*. p. 473.

⁵⁹ *Idem*.

El Doctor Arellano propone un concepto al respecto que nos aclara esta figura procesal en el Juicio de Amparo:

“Tercero Perjudicado: Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”⁶⁰

Por otra parte el autor José R. Padilla nos señala que: " toda aquella persona que ostente un derecho opuesto al quejoso o agraviado, tiene legitimación para ser considerado como parte para ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. "⁶¹

d) Ministerio Público

La última parte o elemento que señala la Ley de Amparo vigente es el *Ministerio Público*.

Expresamente la Ley de Amparo en el artículo 5° fracción IV y el artículo 107 de la constitución fracción XV, le da al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo.

“En materia de amparo, los agentes del Ministerio Público Federal formularán su pedimento en los asuntos de que conozcan y estudiarán las tesis que sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que señalen las leyes.”⁶²

El Ministerio Público no es una parte necesaria en el juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ PADILLA, José R., Op. Cit. p. 130.

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 479.

de que se trate, si interviene o no en ese amparo. De todas maneras, según el artículo 120 relativo al amparo indirecto y el 167 relativo al amparo directo señala que el quejoso deberá acompañar copias de la demanda de amparo para el Ministerio Público. Sin embargo, el último párrafo del artículo 168 de la Ley de la Materia señala: “...en asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo, no será motivo para tenerla por no interpuesta.”⁶³

En el anterior supuesto, el tribunal que conozca mandará sacar las copias de manera oficiosa.

Al ser notificado el Ministerio Público de la demanda de amparo, ha de decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. Tal decisión discrecional tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público.

“El Ministerio Público, en su carácter de parte, cuando se ha decidido por su injerencia, por mediar posible afectación a un interés público, tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etcétera. No hay limitación legal alguna.”⁶⁴

2.6 Substanciación

De acuerdo a nuestra legislación vigente, son dos los procedimientos o *formas en que se los juicios de amparo pueden substanciar, los cuales pueden ser* según sea el amparo, llámese directo o indirecto.

“Así, el procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad

⁶³ Idem.
⁶⁴ Idem.

responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.”⁶⁵

De acuerdo a lo que se ha estudiado en el presente trabajo, es posible visualizar de manera clara, que el amparo directo o uniinstancial, es aquel que se interpone contra las sentencias definitivas o laudos, mismo que debe de tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en cuenta las reglas existentes de competencia, y en cuanto a lo que respecta el amparo biinstancial o indirecto debe de iniciarse ante los Juzgados de Distrito, teniendo una segunda instancia la cual deberá de ser tramitada ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respetando siempre las reglas de competencia aplicables.

“Pero estos dos tipos de proceso tienen diferente tipo de substanciación, razón por la cual en la Ley de Amparo se prevé tal forma de tramitarlos en los Capítulos IV, del Título Tercero, en tratándose de los directos, y en el Título Segundo, cuando se trate de los indirectos.”⁶⁶

Como ya se señaló el amparo indirecto se tramita de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo, misma que comprende de los artículos 145 al 157 de la misma Ley de la materia, y que serán brevemente analizados a continuación.

Por lo que respecta a los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, versan sobre el estudio que realiza el juez respecto a admitir o desechar la demanda de amparo que sea presentada.

⁶⁵ IGNACIO BURGOA, *Óp. Cit.* p. 644.

⁶⁶ CASTRO V., Juventino, *El Sistema del Derecho de Amparo*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 465.

Por su parte el artículo 147 de la Ley hace referencia a la admisión de la demanda, una vez que el juez ya analizó que la acción del quejoso es procedente y no se aprecia, en ese momento, una causal o motivo de improcedencia.

“El auto, que admite la demanda, sirve igualmente para pedir a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; y por último, para señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo, en un término que no debe de exceder de treinta días.”⁶⁷

El artículo 148 de la Ley hace referencia al término, que tienen los juzgadores, para poder resolver sobre la admisión o desechamiento de las demandas de amparo que sean presentadas, el cual será dentro de las veinticuatro horas siguientes de que sea presentada la demanda.

Por otro lado el artículo 149 nos habla del informe con justificación, que deben rendir las autoridades responsables, cuyo término de presentación es de cinco días, mismo que podrá ampliarse por otro tanto igual según la importancia y relevancia del asunto. De igual forma dicho informe debe rendirse al menos ocho días antes de que se lleve a cabo la audiencia constitucional, lo cual se prevé para que el quejoso tenga conocimiento oportuno de dicho informe y no quede en estado de indefensión. Al respecto el mismo diverso señala que en caso de que no se cumpla con la anticipación señalada, de rendir el informe con justificación, dicha audiencia constitucional se podrá suspender o diferir, sea a solicitud del quejoso o tercero perjudicado.

En el mismo precepto 149 de la Ley se habla de la medida de apremio, consistente en una multa, que se impondrá a la autoridad que no rinda oportunamente su informe con justificación o que no anexe las copias certificadas de lo que conste para apoyar dicho informe, teniendo como excepción el retardo

⁶⁷ Ibidem. P. 468.

del conocimiento del emplazamiento, misma circunstancia que tendrá que acreditar la misma autoridad responsable.

Cabe hacer mención que dicho artículo 149 impone al Juez de Distrito tomar en cuenta el informe justificado que sea rendido por la autoridad responsable fuera del término señalado, siempre y cuando haya sido del conocimiento, oportuno, de las partes y hayan podido preparar todas las pruebas necesarias para desvirtuar lo señalado en dicho informe con justificación.

En los artículos 150 y 151 hacen mención de las pruebas que se admiten en el juicio de amparo, así como forma en que se deben ofrecer y rendir en la respectiva audiencia. Al respecto señalan dichos preceptos que pueden ser admitidas todas, a excepción de las posiciones y aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho. De la misma forma nos señalan dichos artículos que todas las pruebas se tienen que ofrecer y desahogar en la audiencia constitucional, salvo la documental, que puede ofrecerse con anterioridad, y la testimonial y pericial, cuyo término de ofrecimiento es de cinco días hábiles antes del día en que se lleve a cabo la audiencia del juicio. Cabe hacer mención que la prueba de inspección ocular tiene un término igual al de la testimonial y pericial.

En cuanto a la preparación de las pruebas se establece que en cuanto a las pruebas testimonial y pericial, estas deben de acompañarse de una copia de los cuestionarios que se harán a los testigos y a los peritos, mismas que tienen que exhibirse con cinco días de anticipación al día de la audiencia, además de que sólo se reciben hasta tres testigos por cada hecho. En relación a los peritos, estos no son recusables sino que solo se pueden excusar conforme a las reglas del artículo 66 de la Ley de la materia.

De acuerdo al artículo 152 de la Ley es posible que las partes ofrezcan como prueba las actuaciones concluidas de cualquier procedimiento, y a falta de estas y si se requiriera la exhibición de documentos a cargo de funcionarios o

autoridades, es posible que las partes las soliciten para que sean exhibidas, ya sean las copias o documentos, según los hechos que deseen probar, y en el caso de que las autoridades hagan caso omiso de tales requerimientos, pueden solicitar la intervención de los Jueces de Distrito para que los auxilien en el cumplimiento, por parte de las autoridades requeridas, y para el caso de que en forma dolosa alguna de las partes haga dicho requerimiento, sólo con la finalidad de prorrogar o aplazar la audiencia, el Juez estará facultado para sancionar.

El artículo 153 de la Ley hace referencia a la suspensión de la audiencia en el caso de que alguna de las partes objete de falso algún documento exhibido, para lo cual se tendrá que suspender y substanciar la falsedad que haya sido alegada.

En el artículo 154 y 155 habla de la tramitación a seguir una vez que se haya abierto la audiencia, como por ejemplo el que debe de ser pública, la forma de recepción de las pruebas, así como la formulación de los alegatos, mismos que deben de ser escritos y por excepción verbales.

Por otra parte el artículo 156 habla de que en caso de que se demande la aplicación, por parte de autoridades responsables, de leyes que ya hayan sido declaradas como inconstitucionales o la impugnación en términos del artículo 37 de la ley de la materia, se reduce el término a tres días para que la autoridad responsable rinda el informe con justificación, y el de la celebración de la audiencia constitucional, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los diez días siguientes al día en que se admitió la demanda de garantías.

Por su parte el artículo 157 de la multicitada Ley hace referencia a la facultad de los Jueces de Distrito con la finalidad de dar celeridad y agilidad a los juicios y evitar así que se queden paralizados, poniendo como obligación al Ministerio Público coadyuvar para cumplir con dicha finalidad.

Por lo que respecta a la substanciación del amparo directo, como ya se señaló oportunamente, se encuentra contemplada en el Capítulo IV, del Título Tercero, esto es de los artículos 177 al 191, de la Ley de Amparo.

En los diversos 177 y 178 de la Ley de la materia hacen referencia a las irregularidades de la demanda, los motivos de improcedencia y el desechamiento de la misma demanda, así como el proceder de los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

En el artículo 179, señala que, una vez que se haya analizado la demanda y no existan irregularidades en la misma o deficiencias, se admitirá y se notificará a las partes dicha resolución.

En el precepto 180 habla de que el tercero perjudicado, así como el Ministerio Público, que hayan intervenido en un proceso penal podrán formular alegatos en el juicio de amparo directo.

En el artículo 181 se señala que una vez que el Ministerio Público no haya devuelto los autos, dentro del término de diez días, tiempo en que debió devolverlos junto con su opinión, el Tribunal Colegiado de Circuito los mandará recoger de oficio.

En el artículo 182 habla de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de amparo directo en que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito.

En cuanto al artículo 182 Bis, se encuentra derogado, de acuerdo al diario Oficial de la Federación, desde el día 5 de enero de 1988.

En el artículo 183 se habla de las violaciones de fondo, que pueden ser alegadas por el quejoso, en asuntos del orden penal, específicamente la acción persecutoria, en cuyo caso debe ser analizada por el Tribunal Colegiado, en caso

de que la considere fundada, y si no fuere alegada se puede dar la suplencia de la queja, absteniéndose de estudiar las demás violaciones, pero en el caso de que sea considerada como infundada se estudiará las demás violaciones alegadas.

El artículo 184 de la Ley habla de las reglas a seguir por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de las resoluciones de los amparos directos o en los asuntos de revisión.

En el artículo 185 se habla de la forma en que se deberá llevar el orden para poder discutir y resolver los casos en que se haya ejercido la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, en los amparos directos.

El artículo 186 versa sobre la lectura del proyecto de la resolución en las audiencias y la forma en que se discuten, así como las declaratorias de sentencias, sin dejar de mencionar la facultad que se establece para que los ministros puedan formular sus votos particulares en caso de desacuerdo.

El artículo 187 señala que toda sentencia dictada por las Salas de la Suprema Corte tendrá que ser firmada por el Ministro Presidente y por el Ministro Ponente o relator, así como por el Secretario, en cuyo caso será en el término de cinco días siguientes al de la aprobación de dicho proyecto.

El artículo 188 de la Ley nos señala que en caso de que se autorice el proyecto del Ministro ponente, sin alteración alguna, figurará como sentencia definitiva, y para el caso de que no fuera aprobado se nombrará un nuevo ponente de los de la mayoría para que redacte la sentencia, misma que deberá ser firmada dentro de los quince días siguientes.

El artículo 189 se habla del supuesto en que la Sala cambie de personal y no se haya podido firmar la sentencia, por lo que en dicho precepto establece la forma de proceder para cumplir con dicha formalidad.

El artículo 190 se refiere a que tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiado de Circuito, al emitir sus sentencias, estas sólo podrán versar sobre lo que se haya planteado en la demanda de amparo, así como poner la fundamentación de las mismas.

Por parte el artículo 191 versa sobre las listas de los asuntos tratados y resueltos en las Salas, así como el sentido de dichas sentencias.

De lo anteriormente estudiado es posible ver que la intención de la substanciación de los diversos juicios de amparo, llámese directo o indirecto, es que sean tramitados de una manera práctica y sin mayor dificultad, lo cual acarrearía una fluidez en la emisión de sentencias por parte del Poder Judicial, lo que no es posible ver en los tribunales una vez que se llevan dichos asuntos, y esto no debido al sistema en sí sino a los diversos tradicionalismos y prejuicios de los propios practicantes.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

3.1 La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto

En la obra “El juicio de Amparo”, del maestro Arellano García nos señala la etimología de la palabra suspensión, la cual consideramos que es muy importante conocer, ya que el presente trabajo tiene como finalidad proponer la derogación del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, y es precisamente en este artículo en donde se habla de la suspensión del acto reclamado en la institución del amparo, es por esa razón que surge la necesidad de citarlo, para ampliar el panorama jurídico de esta acepción.

“La palabra “suspensión” de origen latino: “suspensio, suspensionis”, es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo “suspender”, del latín “suspendere”, en una de sus acepciones significa: Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.”⁶⁸

Desde el punto de vista gramatical "suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.”⁶⁹

Por lo que podemos señalar que el vocablo suspensión hace referencia a una determinada actividad en la que se detendrá temporalmente determinada acción.

⁶⁸ *Ibidem.* p. 874.

⁶⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del juicio de amparo*, 2a. edición, Ed. Themis, México, 1995, p.109.

"La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."⁷⁰

Por otra parte tenemos que el artículo 107 en su fracción X de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que hay actos reclamados (objeto material del juicio de amparo) que pueden ser objeto de la suspensión, siempre y cuando se lleven a cabo conforme a la Ley de Amparo, mediante las condiciones y garantías que señale ésta misma.

Si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que en el Título Segundo, referente al juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, en el artículo 124 del propio ordenamiento nos señala su objeto:

"...El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."⁷¹

Por lo anterior se puede observar que la suspensión en el amparo indirecto es la institución jurídica por medio de la cual, la autoridad competente para ello, ordena se detenga temporalmente la realización del acto reclamado, en el juicio de amparo, hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta en la sentencia ejecutoria la inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2007, p.57.

Como ya se señaló, la suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que solo detiene, la ejecución del acto reclamado, pero dicha medida dictada por el juez de amparo, no destruye los efectos ya producidos.

Por su parte, el autor Fernando Arilla Bas nos señala que la finalidad de la suspensión consiste en " la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso."⁷²

El maestro Burgoa señala que:“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado.”⁷³

Conforme a la aseveración anterior podemos ver que la suspensión es una figura jurídica que procede sólo contra actos de carácter positivo, es decir, que implique un hacer y no así contra los actos negativos.

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiese ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo

⁷² ARILLA BAS, Fernando, EL JUICIO DE AMPARO, 5ª. Edición, Ed. Kratos, México, 1992, p. 112.

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit. p. 709.

cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”⁷⁴

De lo anterior se puede deducir que la suspensión del acto reclamado en nuestro amparo se considera como una providencia cautelar, que tiene como contenido una determinación jurisdiccional, que ordena a una autoridad que mantenga, de manera temporal, el estado en que se encuentran las cosas, al momento en que es dictada la providencia cautelar, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad del acto que se reclama.

a) Suspensión de oficio

La suspensión en el amparo indirecto para su estudio, se divide en dos, en la suspensión oficiosa y la suspensión a petición de parte agraviada:

“La suspensión de oficio es aquélla que concede el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del quejoso solicitando su otorgamiento, el numeral 123 de la ley de la materia, señala los casos en que procede la suspensión de oficio.”⁷⁵

Cabe hacer mención que en el caso de la suspensión de oficio esta es de plano y se decreta en el auto admisorio.

Por su parte el autor Alfonso Noriega nos señala que la suspensión de oficio procede “I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se

⁷⁴ CASTRO V., Juventino. GARANTÍAS Y AMPARO, Décima edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998, p.497.

⁷⁵ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. Óp. Cit. p. 412.

decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta Ley.”⁷⁶

“A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que procede la suspensión de oficio y se otorgará de plano, siempre y cuando el acto que se reclama encuadre en alguno de los cuatro supuestos antes señalados; los dos primeros se encuentran mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo y se refieren al amparo bi-instancial, mientras que los otros dos supuestos tienen su sustento legal en los diversos numerales 171 y 233 de la ley en comento, mismos que son aplicables respectivamente al amparo uni-instancial y al juicio constitucional en materia agraria.”⁷⁷

b) Suspensión a petición de parte

En el caso de que no se trate de alguno de los casos referidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, el quejoso deberá solicitar la suspensión, conforme a lo dispuesto por el precepto 124 de la ley de la materia, dando en este caso origen a la suspensión a petición de parte.

Respecto a los requisitos de la suspensión a petición de parte tenemos, que el Maestro Juventino V. Castro señala que “...en resumen son: que sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio de interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”⁷⁸

De lo anterior cabe hacer mención que dichos requisitos son entendibles, comenzando por el hecho de que para que se otorgue la suspensión debe de ser

⁷⁶ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, 1991, p. 1015.

⁷⁷ BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, McGRAW-HILL, 2002, p.222.

⁷⁸ CASTRO V. Juventino. Óp. Cit. p. 507.

solicitada, dicha medida cautelar, por el quejoso, por lo que sin tal solicitud no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, por lo que la autoridad responsable estará en libertad de continuar ejecutando el acto de autoridad.

Por lo que respecta a las expresiones interés social y disposiciones de orden público no han sido debidamente enmarcadas en una definición por parte de la doctrina, de igual manera no lo ha hecho el legislador y la misma jurisprudencia; empero, en la misma Ley de Amparo se señalan algunas ideas ejemplificativas que sirven como base para poder determinar a qué se refieren dichas expresiones, por lo que es menester señalar lo que a la letra dice:

“Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;”⁷⁹

En el caso de que se diera la consumación del acto reclamado y se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el Juez de Distrito deberá otorgar, en forma invariable, la suspensión del acto reclamado, regresando las cosas al estado que tenían antes de tal violación, por lo que el Juez de Distrito tiene que otorgar dicha medida cautelar a fin de que se salvaguarde la materia del juicio de amparo.

⁷⁹ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Óp. Cit., p. 57.

Respecto a la temporalidad de la suspensión, ésta durará el tiempo que tarde el juicio de amparo y sea dictada sentencia definitiva ejecutoriada.

"La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo."⁸⁰

Por todo lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones sobre la figura jurídica de la Suspensión:

⇒ Se trata de una institución jurídica dado a que hay una diversidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que debe acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse.

⇒ Se dice que hasta que legalmente se pueda continuar por que la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada suspensión definitiva. Por ello no aludimos en la definición a que la suspensión opere hasta que haya sentencia, aun habiendo sentencia definitiva la suspensión permanece mientras se tramita el correspondiente recurso restaurado contra la sentencia definitiva.

⇒ La suspensión está prevista en la ley pero, en todos los casos, aún cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decrete.

⇒ La autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Óp. Cit. p.110.

⇒ Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, no es definitiva. Solo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva.

⇒ La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

⇒ La suspensión se produce en el juicio de amparo. Esto quiere decir durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

⇒ Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para hacer efectivo el acto que se reclamó.

3.2 Naturaleza de la suspensión dentro del amparo indirecto contra actos que afectan la libertad personal

Para el estudio de la suspensión en materia penal debemos señalar que suele dividirse en dos: La suspensión contra actos de autoridad no judicial, dentro de la que encontramos a las autoridades administrativas, policíacas y el ministerio público; y la suspensión contra actos de autoridad judicial, que serían los jueces o tribunales.

Con respecto a la suspensión contra actos de autoridad judicial tenemos que la Tesis 185, visible en el Apéndice 1975, de la Primera Sala, la cual nos señala que: “Libertad personal, restricción de la. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección

independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez de proceso penal, para la continuación del procedimiento.”

En el mismo sentido el artículo 136 de la multicitada Ley de Amparo nos señala el caso de que si el quejoso no se encontrare detenido, la suspensión consistirá en que no se le detenga, como efecto, sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente.

Al respecto tenemos el caso de que de encontrarse detenido el agraviado, el juez de amparo puede otorgarle la libertad, siendo necesario tomar las medidas necesarias para poder presentarlo a la autoridad responsable en el caso de que le sea negada la protección de la Justicia Federal. Por lo que respecta a la suspensión contra actos de autoridades judiciales tenemos que la suspensión procede contra una orden de aprehensión en cuyo caso el efecto de la misma consistirá en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito y por lo que respecta al auto de formal prisión, el quejoso puede obtener la suspensión del acto violatorio de garantías, si el delito por el que se le inicio proceso no es delito grave de acuerdo a la ley penal, en donde se señale expresamente que no tiene derecho a fianza para obtener su libertad provisional.

Como ya se citó anteriormente en este capítulo que trata acerca de la suspensión del acto reclamado, sabemos que ésta es una figura procesal que permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional.

La suspensión debe ser planteada vía incidental dentro del Juicio de amparo. Puede ser otorgada de oficio o a petición de parte.

Cuando se concede de forma definitiva sus efectos son de carácter definitivo, cuando es otorgada provisionalmente sus efectos son relativos, en tanto se resuelve el incidente, si la sentencia incidental concede la suspensión en forma definitiva, la determinación surte efectos hasta que concluye el juicio de amparo.

"La suspensión tiene como **objeto** el acto reclamado. Sus consecuencias son dejar las cosas en el estado en que se encuentran. No restituye al gobernado en el uso y goce de las garantías individuales."⁸¹

Para poder determinar la figura de la orden de aprehensión debemos echar un vistazo a la etimología de la palabra, pudiendo señalar que: "*Aprehender* viene del Latín *Prehencia*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad. La detención es como dice Bustamante: el estado de la privación de la libertad que sufre una persona por mandato de un juez. La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada."⁸²

Ahora determinaremos, con base, en varios conceptos de diversos autores la definición de lo que es la orden de aprehensión.

El autor Sergio García Ramírez nos señala que: "*La orden de aprehensión* es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como probable responsable de la comisión de un delito."⁸³

⁸¹ MANCILLA OVANDO, Jorge A. *El juicio de amparo en materia penal*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1999, p. 153.

⁸² RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1994, p. 137.

⁸³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1983, p. 422.

Por su parte, el Maestro Alberto Silva Silva, nos define la orden de aprehensión de la siguiente manera: “La orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de la libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.).”⁸⁴

Asimismo, el maestro Silva, afirma que la orden de aprehensión es una providencia cautelar, por lo consiguiente deducimos que en este proceso de amparo en el que se recurre a la justicia federal para pedir protección, sucede que al momento de presentar la demanda de amparo, el juez de amparo ordena que no se ejecute el acto mediante una providencia cautelar dictada por él, dicha providencia se llama suspensión, es decir, nuestra legislación permite aplicar una providencia cautelar (suspensión del acto reclamado) a otra providencia cautelar (orden de aprehensión).

“La orden de aprehensión es un acto, que incide en la esfera jurídica de los particulares al ser pública la fuerza de la autoridad que la expide y la ejecuta.”⁸⁵

Para que la orden de aprehensión sea válida constitucionalmente, tendrá que ser librada por la autoridad judicial que sea competente, ejerciendo sus facultades en el ejercicio de la acción penal basándose en pruebas que acrediten que la conducta es delictiva y la existencia de la probable responsabilidad penal del indiciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades

⁸⁴ SILVA SILVA, Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990, p 498.

⁸⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge A. Op. Cit. p. 115.

para expedirla.”⁸⁶

“ORDEN DE APREHENSIÓN. No se podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.”⁸⁷

“En los juicios de Amparo contra órdenes de aprehensión judiciales, el quejoso, al plantear se le conceda la suspensión del acto que reclama, puede obtenerla con los siguientes efectos: Estar a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, y, gozar de la libertad provisional bajo caución, si el término medio aritmético del delito por el que se acusa es menor de cinco años en su penalidad abstracta.”⁸⁸

El Juez de amparo podrá resolver sobre la suspensión, concediendo la libertad caucional al momento de admitir la demanda o en la audiencia incidental respectiva. De igual forma para resolver sobre la procedencia de la libertad provisional deberán tomarse en cuenta todas las actuaciones judiciales que existan del proceso de donde haya derivado la orden de aprehensión.

Como ya quedó señalado anteriormente, la suspensión tiene por objeto el acto reclamado, es decir, el quejoso queda a salvo cuando el juez de amparo dicta la medida que suspenderá el acto reclamado, para proteger las garantías y no se ejecute el acto inconstitucional motivo del juicio, todo ello bajo ciertas condiciones que asegurarán que dicho quejoso no se sustraerá a la acción de la justicia.

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, de acuerdo al artículo 19 constitucional, el

⁸⁶ Tesis que se integra con las Ejecutorias visibles en: Tomo XVIII, Pág. 440, Tomo XIX Pág. 233, Tomo XIX, Pág. 251, Tomo XIX, Pág. 1287, Tomo XIX, Pág. 1287. Quinta Época.

⁸⁷ Tesis visible en el Apéndice 1917-1957, Tomo L, Pág. 96, con el número 320.

⁸⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge A. Óp. Cit. p. 158 y 159.

resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que conforme a derecho deba prevalecer, sobre si hay base o no para iniciar el proceso. En el primer caso, se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y, en el segundo, una resolución que se denomina Libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

“El auto de formal prisión es un acto procesal de mero trámite, que tiene por objeto impulsar el procedimiento en sus diversas etapas...Este acto de autoridad, convierte la prisión provisional en prisión preventiva. Su ausencia da derecho de libertad absoluta.”⁸⁹

“A través del auto de formal prisión, también llamado de prisión preventiva, se confirma, homologa u ordena una medida cautelar restrictiva de la libertad física.”⁹⁰

Al respecto la Suprema Corte de la Nación ha sustentado que:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN: ... el Auto de Formal Prisión no es otra cosa, sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención en prisión preventiva.”⁹¹

Dicho auto de formal prisión debe de consagrarse por escrito, estableciendo por qué delito o delitos se seguirá el juicio penal, así como las pruebas que sustentan que la conducta es delictiva y existe la probable responsabilidad penal del entonces procesado.

“En el juicio de amparo contra auto de formal prisión, la suspensión tiene como efecto: Quedar a disposición del juez constitucional en cuanto a su libertad personal... Al dictarse sentencia de amparo favorable en la primera instancia,

⁸⁹ Ibidem p. 127.

⁹⁰ SILVA SILVA, Jorge A., Op. Cit., p. 506.

⁹¹ Tesis de Amparo visible en el Tomo X, Pág. 566, bajo el rubro: Amparo Penal Directo, Amador Alfonso, del 28 de Febrero de 1922.

cambia la situación jurídica del quejoso. Si la media aritmética del delito por el que se le acusa no le permitía gozar de la libertad caucional por virtud de la suspensión, al declararse inconstitucional el auto de formal prisión podrá obtenerla. Se debe a que en el juicio de amparo no hay delito ni responsabilidad penal que le impidan gozar de esos beneficios.”⁹²

El auto de formal prisión es reclamable en la vía de amparo indirecto, como acto dentro del juicio que tiene una ejecución de imposible reparación. La demanda de amparo debe de presentarse por escrito ante el juez constitucional competente, requisitando las exigencias que prevé el artículo 116 de la Ley de la Materia.

3.3 Requisitos de Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado

Para que pueda ser otorgada la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso reúna determinadas condiciones o requisitos, mismos que se encuentran previstos en la Ley de Amparo, y que son a saber:

- “1. Que lo solicite el quejoso.
2. Que el acto reclamado exista.
3. Que sea suspendible.
4. Que no se hayan consumado o ejecutado los actos reclamados.
5. Que de otorgarse nos se afecte, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
6. Que sea inminente la ejecución de los actos reclamados.

⁹² MANCILLA OVANDO, Jorge A. Óp. Cit. p. 163.

7. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se le puedan causar al quejoso con la ejecución de los actos reclamados.”⁹³

De lo anterior se deduce que la suspensión debe de ser solicitada por el quejoso, en la misma demanda de amparo. Que el acto de autoridad reclamado exista, es decir, que haya sido emitido por una autoridad en razón a que si es un acto de particulares no procede el amparo.

En el tercer punto se señala que el acto debe de ser suspendible, con lo que se entiende que tiene que ser un acto positivo, consistente en un hacer, ya que por mayor lógica sólo se puede suspender algo, si esto implica una acción de hacer. De igual forma la suspensión si puede proceder cuando los actos reclamados son negativos con efecto positivo.

“Respecto de los actos negativos, es necesario indicar que la jurisprudencia los ha definido como aquellos a través de los cuales la autoridad responsable se abstiene de hacer algo. Este concepto, desde mi punto de vista, es aplicable a los actos omisivos, de tal suerte que los actos negativos serán aquellos mediante los cuales la autoridad manifiesta su rechazo a la realización de cualquier actividad solicitada por el gobernado.”⁹⁴

De igual forma se requiere que el acto reclamado, llamase ley o acto de autoridad, no se haya ejecutado o consumado, ya que de lo contrario el quejoso tendría que esperar a la sentencia de amparo, para poder gozar de la restitución en el goce de las garantías violadas. Con lo que se advierte que la suspensión no puede ser solicitada en caso de que los actos reclamados ya se hayan consumado, regla general, que tiene como excepción el caso en que se pide la suspensión en las clausuras, en cuyo supuesto se analizaran circunstancias como

⁹³ SILVA RAMIREZ, Luciano, Óp. Cit., p. 467

⁹⁴ MIRON REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 404-405.

son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para que se pueda otorgar dicha providencia cautelar.

Respecto al quinto punto, la ley sólo se limita a señalar unos cuantos ejemplos, sin poder definir de manera exacta a que se refieren las ideas de orden público e interés social, manifestaciones que ni la misma doctrina y la jurisprudencia han podido definir de manera precisa.

En el requisito señalado en el punto seis se hace referencia a que el acto reclamado tiene que ser de inminente ejecución, por lo que el quejoso debe de demostrarle al juzgador la inminencia de la ejecución del acto reclamado, haciéndole ver que si no se dicta de manera urgente la providencia cautelar el amparo quedaría sin materia.

En el requisito siete se señala que dichos actos reclamados deben de ser de difícil reparación, lo cual diverge de lo señalado para la suspensión de oficio en donde los actos reclamados son de imposible reparación.

3.4 Requisitos de Efectividad de la Suspensión del Acto Reclamado

“Además de los requisitos de procedencia de la suspensión de los actos reclamados, tenemos los denominados por la doctrina como requisitos de efectividad, sobre estos podemos decir que son las cargas, condiciones, obligaciones y exigencias que impone el tribunal de amparo al quejoso para que continúe surtiendo efectos la suspensión decretada en autos, *verbigracia* una garantía de tipo pecuniario para solventar los posibles daños y perjuicios que se le pueden ocasionar al tercero perjudicado con la interposición del amparo, a la sociedad, al interés público e incluso para proteger al propio quejoso para que no queden consumados irreparablemente los actos reclamados en su perjuicio.”⁹⁵

⁹⁵ Ibidem. p. 485.

Los requisitos antes señalados, se tendrán que mencionar en el auto inicial del incidente de suspensión, en tratándose de la suspensión provisional, y respecto a la suspensión definitiva los requisitos deberán señalarse en la sentencia interlocutoria.

“Es importante advertir, que la no satisfacción de estos requisitos, trae aparejada que la medida suspensiva no decretada no pueda surtir sus efectos, es decir que ante la falta de cumplimiento de las exigencias, la autoridad, la autoridad responsable tiene la libertad de ejecutar el acto reclamado sin que ello se traduzca en una violación a la suspensión, puesto que dicha ejecución es motivada por el incumplimiento del quejoso a la satisfacción de los requisitos de referencia.”⁹⁶

Dentro de los requisitos para que se lleve a cabo la suspensión del acto reclamado en materia penal, los que tendrán que cubrirse por el quejoso, una vez impuestos por el Juez, están: la garantía otorgada por el quejoso; que sea sujeto de un arraigo domiciliario o se le restrinja para que no salga de un determinado lugar o ciudad; y por último, el hecho de que comparezca de manera periódicamente a firmar el libro de registro de los quejosos que hayan sido beneficiados por el otorgamiento de una suspensión del acto reclamado.

Del cumplimiento de cualquiera de los requisitos, ya sea uno o varios, impuestos al quejoso, para que se den los efectos de la suspensión del acto reclamado, permitirá al juez estar con seguridad de que el quejoso no se sustraerá a la acción de la justicia y en caso de que se requiera podrá ser devuelto a la autoridad responsable, para que se siga tramitando el proceso penal que obra en su contra.

Por otra parte, tenemos que en materia penal se considera la suspensión provisional del acto reclamado, en tratándose de actos consistentes en órdenes de

⁹⁶ MIRON REYES, Jorge Antonio, Óp. Cit., p. 443.

aprehensión, siempre que el delito que se atribuya al quejoso no sea de los considerados como graves por la legislación aplicable, debiéndose además, tomar las medidas pertinentes para que en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable pueda ser devuelto a la autoridad responsable, cabe señalar que estas reglas son también tomadas en consideración al momento de decretar la suspensión definitiva.

Cabe hacer mención que la forma más común de presentarse un requisito de eficacia o efectividad es a través del otorgamiento de una garantía pecuniaria, lo cual se da en aquellos juicios constitucionales en que exista un tercero perjudicado al que se pueda lesionar en su esfera jurídica por ocasionarle daños y perjuicios con la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso.

En el artículo 125 de la Ley de la materia se hace referencia a que la garantía tiene por efecto indemnizar al sujeto que interviene en el juicio de garantías como tercero perjudicado, de los daños ocasionados con la paralización del acto reclamado y la ejecución total de los efectos que surta tal acto a favor del mismo sujeto.

La regla anteriormente descrita no opera para el caso del amparo en materia penal, en donde se impone una garantía a cargo del quejoso para efectos de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia durante el desarrollo del juicio de amparo, porque se le haya otorgado la suspensión provisional del acto reclamado.

En cuanto al monto de la fianza o garantía, como requisito de efectividad, en el caso de la suspensión de actos que afecten la libertad personal en materia penal, el artículo 124 bis de la Ley de Amparo determina las bases a tomar en cuenta para poder fijar la misma, motivo por el cual considero acertado transcribirlo, mismo que reza:

“Artículo 124-bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá de exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.”⁹⁷

Dicho precepto, que es el centro de estudio del presente trabajo, fue adicionado a la Ley de Amparo, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y del cual se hará un análisis más a fondo con posterioridad.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley de la materia hace referencia a que se dejará sin efecto la suspensión otorgada mediante garantía (también llamada contrafianza), cuando el tercero perjudicado a su vez de caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías reclamadas, y también para pagar los daños y perjuicios que se causen al quejoso, en el caso de que a éste le concedieran la protección federal que solicito mediante el juicio de garantías.

⁹⁷ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Óp. Cit., p. 58

3.5 Medidas de Aseguramiento (Artículo 136 de la Ley de Amparo)

La doctrina ha definido acertadamente a las medidas de aseguramiento al señalar que “podemos decir que las medidas de aseguramiento son aquellas obligaciones, condiciones y modalidades que impone el tribunal de amparo para que continúe surtiendo efectos la suspensión decretada en autos, para que el quejoso quede asegurado y no evada la acción de la justicia (exhibir una garantía pecuniaria semanalmente en el juzgado, etcétera).”⁹⁸

“En materia penal, los requisitos de efectividad se traducen en la fijación de las medidas de aseguramiento que persiguen el objetivo de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, bajo el pretexto de que se encuentra “amparado”, lo que en términos técnicos sería protegido por una suspensión que impediría a la autoridad responsable ejecutar el acto en la persona del quejoso.”⁹⁹

El actual artículo 136 de la Ley de Amparo contempla la facultad que tiene el Ministerio Público de retención y le autoriza girar las órdenes de detención, para los casos de flagrancia y de urgencia, motivo por el cual a continuación se transcribe para su mayor ilustración:

“Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas al Ministerio público como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin

⁹⁸ SILVA RAMIREZ, Luciano, Óp. Cit., p. 492.

⁹⁹ MIRON REYES, Jorge Antonio, Óp. Cit., p. 443.

dilación sea puesto a disposición del Ministerio público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de las órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o el tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superviniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”¹⁰⁰

Dicho precepto en su párrafo cuarto hace mención a las medidas de aseguramiento, sin que de una definición clara de las mismas, y que tendrán que satisfacer los quejosos para que pueda seguir surtiendo sus efectos la suspensión que haya sido dictada en autos. Por lo anterior, a fin de que el quejoso no quede en estado de indefensión, es necesario que en la misma Ley se diga que son y en qué consisten las medidas de aseguramiento, para que no queden únicamente a criterio del juzgador.

“Respecto de cuales puedan o deban ser estas medidas de aseguramiento, la ley no establece normas expresas, pero la práctica y la jurisprudencia han

¹⁰⁰ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Óp. Cit., p. 61 y 62.

sancionado el uso de las más adecuadas como son las siguientes: El otorgamiento, dentro de un plazo generalmente de cinco días, de una fianza que garantice la presentación del quejoso ante el juzgado de Distrito o ante la autoridad responsable, cada vez que se le ordene, como debe hacerlo siempre que se lo pidan las autoridades mencionadas y, de una manera especial, en el caso que se dicte sentencia negando el amparo al quejoso y deba cumplimentarse la orden de aprehensión. La comparecencia personal periódica del quejoso ante el juzgado de Distrito, durante la tramitación del amparo. La manifestación del domicilio del quejoso en el lugar del juicio, con la prevención de que no lo cambiará, sin previo aviso al juzgado. La comparecencia del quejoso ante la autoridad que ordenó su aprehensión, dentro del término de veinticuatro horas a partir de la notificación del auto de suspensión, así como su comparecencia en todo caso que se le cite para la práctica de la diligencia en el procedimiento penal respectivo. Y, por último la prevención que se hace al quejoso en el sentido de que la suspensión será revocada, con las medidas de aseguramiento que se le fijen por el juez de Distrito.”¹⁰¹

De la imposición de dichas medidas de aseguramiento al quejoso y de su fiel cumplimiento, permitirán al juez estar con seguridad de que el quejoso no se sustraerá de la acción de la justicia y en caso de que se requiera podrá ser devuelto a la autoridad responsable, para que se siga tramitando el proceso penal que obra en su contra.

3.6 Análisis comparativo de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado antes y después de la reforma a la Ley de Amparo del 8 de Febrero de 1999.

Antes de que el titular de Ejecutivo Federal, propusiera las diversas reformas a la ley de amparo, el artículo 124 establecía que la suspensión del acto reclamado se decretaría cuando se cumplieran los siguientes requisitos: a) que lo

¹⁰¹ NORIEGA, Alfonso, Óp. Cit., p. 1059.

solicite el agraviado, b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público y c) que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El primer punto establece que “Generalmente su petición debe ser por escrito, ya sea en la misma demanda de amparo o por separado después de haber presentado el escrito de demanda, siempre y cuando se pida antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo. En materia penal existen excepciones en la forma de gestionarla, previstas en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, que sí contemplan, respectivamente, que cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menos de edad y que puede formularse por comparecencia ante el juez.”¹⁰²

El inciso b), nos señala que además de que lo solicite el agraviado, para que proceda la suspensión, no se debe seguir perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público; “La ley de Amparo en forma ejemplificativa mas no limitativa, considera que se siguen perjuicios o se realizan estas contravenciones, cuando al conceder la suspensión se continua el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; la consumación o la continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares.”¹⁰³

¹⁰² OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Óp. Cit. p. 420.

¹⁰³ Ídem.

En esta segunda fracción del artículo 124 de la ley de amparo, se señala y define en qué casos se contravienen las disposiciones del orden público.

El Ministro don Genaro D. Góngora Pimentel, en su obra “La suspensión en materia administrativa”, al respecto señala: “...El interés social y el orden público se refieren a los bienes de la colectividad tutelados por las leyes...El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe de tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir , las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad .”¹⁰⁴

La última fracción, establece el requisito para que proceda la suspensión: Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“El Juez de Distrito cuenta con la facultad discrecional para determinar cuándo son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 80 de la ley de Amparo, que establece que el juicio tiene fines restitutorios y, por tanto, debe de promover la subsistencia de la materia del amparo para que en caso de que se conceda, el quejoso goce nuevamente de sus derechos conculcados.”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Ibidem, p. 421.

¹⁰⁵ Ibidem, p 423.

En el año de 1997, el día 9 de diciembre, El titular del Poder Ejecutivo de la Unión, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, envió la iniciativa al Senado de la República, con el objeto de reformar, adicionar y derogar varias leyes, entre las cuales se encuentra la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual sugiere sean reformados algunas disposiciones, justificándose en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad social que impera en nuestro país y argumenta también que es necesario reformar la figura de la suspensión del acto reclamado, toda vez que de esa medida cautelar se ha hecho un uso excesivo y abusivo a favor de los quejosos, e incluso, ocasiona y facilita que los mismos se sustraigan de una manera sencilla a la acción de la justicia, dejando en claro que esta figura de protección, no es un instrumento para burlar o evadir una responsabilidad derivada de hecho delictivo.

El párrafo noveno de dicha iniciativa, se ha adecuado o pensamos que es el que dio pauta a que se adicionara dicho artículo a la ley en comento al establecer el condicionamiento para otorgar la suspensión de los actos que afecten la libertad personal derivados de la probable comisión de un delito, a la circunstancia, de que siempre se garantice el monto de la reparación del daño, pues se dice que de esta manera se aseguran los derechos de la víctima u ofendido por dicha conducta delictiva, a ser reparado en la afectación de su integridad física o patrimonial.

Se reconoce que indudablemente existe un alarmante crecimiento de la delincuencia en nuestro país, y que es necesario que nuestro cuerpo legislativo dicte las reformas penales y de amparo necesarias para frenarla, para fortalecer nuestras instituciones de justicia, ya que ellas son los instrumentos que van a permitir frenar con eficacia la criminalidad que a diario lesiona a la sociedad mexicana, debemos estar convencidos que esa es la única vía para combatir a la criminalidad, y que tenemos mucho camino que recorrer para lograr el objetivo que todos perseguimos, el mejorar el desempeño de nuestras instituciones de

procuración y administración de justicia, así como el de abatir las raíces sociales y culturales que generan los fenómenos delictivos.

Con la propuesta del Ejecutivo Federal al Senado de la República, de fecha nueve de diciembre de 1997, con el objeto de reformar varias disposiciones legales, entre ellas la Ley de Amparo, se justificó con la necesidad imperante de adecuar las normas jurídicas a la realidad que se vive a diario en México, por lo que dentro de este planteamiento, el Senado propone adicionar un artículo 124 bis a la ley de amparo, argumentando que la institución del amparo, no es un instrumento para burlar la justicia penal, de esta manera se pretende evitar que los quejosos sigan haciendo uso excesivo y abusivo de esta figura de protección, estableciendo que además de cumplirse los requisitos del artículo 124, le suman los siguientes:

“Artículo 124- bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Óp. Cit., p. 58.

Se desprende de la anterior reforma, que este artículo solamente opera, cuando el acto que se reclama, se deriva de un proceso penal, esto quiere decir, contra órdenes de aprehensión y contra autos de formal prisión. Estos se impugnan en vía de amparo indirecto, cuando el quejoso estima que se han violado sus garantías por alguna autoridad judicial.

El legislador confunde los requisitos de procedencia con los requisitos de eficacia o efectividad, al señalar en el texto del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, que para “la procedencia de la suspensión”, haciendo así referencia a requisitos de procedencia, lo que es en realidad un requisito de eficacia, ya que son las condiciones que debe de cumplir el quejoso para que la suspensión del acto reclamado surta sus consecuencias jurídicas.

El quejoso deberá garantizar la reparación de daños y perjuicios al tercero perjudicado, en caso de que la sentencia del amparo indirecto no le sea favorable.

Los criterios para fijar la garantía establecen que debe de tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso, al respecto el Código Penal Federal señala las reglas generales sobre los delitos, al darnos la definición de delito en su artículo 7 y las formas en que se presentan los mismos, al contemplar en sus fracciones I, II, y III si es continuado, instantáneo o permanente; en el artículo 8 señala las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de los delitos, estableciendo que los delitos solo se cometen dolosa o culposamente, y el artículo 9, nos da una definición clara de dolo y culpa; todo lo anterior, el juez de amparo, lo deberá tomar en cuenta para fijar el monto de la garantía que deberá exhibir el quejoso, para que al momento de que el Juez de Distrito considere que es procedente otorgarle la suspensión del acto que se derivó de un proceso penal, se garantice la reparación del daño al tercero perjudicado; otro de los requisitos que la actual reforma señala que debe contemplar el juez para fijar la garantía, es la condición económica del quejoso, este es un elemento muy subjetivo, ya que para determinar la condición

económica del quejoso, además de tomar como base el salario o ingreso del mismo, creemos que el juez debería realizar por medio de sus auxiliares, un estudio socioeconómico de la situación y las condiciones en que se encuentra el quejoso al momento de solicitar la suspensión, con la finalidad de tener la certeza de que la garantía que se deba exhibir no sea excesiva, o sea demasiado inferior, tanto que si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, no garantice la reparación del daño al tercero perjudicado o que el juzgador le imponga una garantía que no pueda cubrir y por tal circunstancia, no pueda obtener la suspensión del acto que reclama.

Cabe señalar que el legislador incurre en un error, pues al redactar la fracción I del artículo 124 bis, que se refiere a la valoración de “la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso”, en razón a que en muchos de los casos, ni el mismo quejoso sabe con exactitud los actos que se le reclaman, por lo que el juez de amparo queda sin elementos, consistentes en la ausencia de los testimonios y las constancias derivadas del proceso penal, las cuales deben ser valoradas, para poder determinar el monto de la garantía, por lo que dicha fracción queda sin poder cumplir con el fin para el que fue creada.

En relación a la fracción II del artículo 124 bis señala que hay que valorar “la situación económica del quejoso”, en la práctica no tiene aplicación, pues nunca se lleva a cabo un estudio socioeconómico al quejoso, sino que es a criterio del juzgador la forma en que determinará el monto de la garantía, por lo que tampoco hay una aplicación real de dicha fracción.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo en comento, la cual hace referencia a “la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”, de igual forma dicha estudio queda al arbitrio del Juez, ya que es él quien va imponer alguna de las diversas medidas de aseguramiento, ya señaladas, por lo que, consideramos que en la práctica dicha disposición no tiene una aplicación

justa y real, pues el juzgador aplicará las medidas de aseguramiento tomando en cuenta sólo los hechos que han sido descritos en la demanda inicial de amparo.

La posibilidad de que el quejoso se pueda sustraer de la acción de la justicia, siempre va a estar latente y consideramos que si dentro del proceso que se le sigue, existieron violaciones de sus garantías, este no es un elemento para que se le niegue la suspensión, ya que esto nos pone en un dilema, si realmente se conculcaron sus garantías, en estricto derecho debería de proceder la suspensión, para paralizar el acto reclamado antes de que pueda ejecutarse y proteger así el interés jurídico impetrante de garantías, pero si el juez considera que se puede sustraer a la acción de la justicia, éste podría, de acuerdo a la última fracción del artículo 124 bis, fijarle una garantía excesiva, ya que es una facultad discrecional fijar el monto de la reparación del daño, y al no poder obtener la suspensión, permitir que la autoridad responsable siga dañando la esfera de garantías, y evidentemente, puede ser un fruto viciado de inconstitucionalidad y de ilegalidad.

De lo anterior podemos señalar que el legislador al redactar el artículo 124 bis de la Ley de Amparo confunde los requisitos de procedencia con los requisitos de eficacia y las medidas de aseguramiento, las cuales ya están contempladas en el artículo 136 del mismo ordenamiento, por lo que consideramos que dicha adición resulta ociosa e impráctica.

Podemos estimar que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, está apegada a los más altos valores éticos y culturales, aunque no señala expresamente, que para lograr los fines arriba mencionados se adicione dicho artículo, se propone la inserción de algunas especies de candados, para que los quejosos, al solicitar la suspensión del acto reclamado, exhiban una cantidad o garantía para el ofendido, para que le sea otorgada dicha suspensión y además para que le sea más difícil sustraerse a la acción de la justicia, añadiendo que la suspensión no es un instrumento para burlar la justicia penal, por tal motivo, la

Cámara de Senadores, al conocer el contenido de dicha iniciativa, analiza la exposición de motivos, presenta su dictamen y proyecto de reformas, proponiendo el artículo 124 bis, estableciendo que además de cumplir con los requisitos que exige el artículo 124 de la ley de amparo para que “proceda” la suspensión del acto reclamado contra los actos que afectan la libertad personal, el juez de amparo le fijará más requisitos, los cuales deberá satisfacer para obtener la protección de la Justicia Federal, lo cual dificulta y obstaculiza la administración pronta y expedita de la justicia, ya que esa reforma exige más requisitos de efectividad y no de procedencia, como indebidamente lo redactó el legislador, y va en contra de la lógica jurídica, ya que el juez de amparo al considerar esos nuevos elementos, tardaría más en otorgar esa medida cautelar, ya que le faltarían las constancias necesarias para llevar a cabo la valoración debida de los elementos señalados en el diverso 124 bis, con lo que se estaría dejando en estado de indefensión al quejoso, corriendo el riesgo de que se ejecute el acto que el quejoso reclama, por lo que se propone la derogación del artículo 124 bis de la ley de amparo, ya que como ya se vio, no tiene una aplicación en la actualidad.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO

4.1 Necesidad de fortalecer la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en materia penal

Existe una necesidad imperante hoy en nuestros días de fortalecer nuestros instrumentos de preservación de derechos o de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, la sociedad mexicana reclama mayores garantías y controles frente al poder público, es por eso, que del presente estudio, se pretenden hacer ciertas aportaciones para lograr que nuestra institución del amparo y la figura de la suspensión cumplan con su finalidad, que como medida cautelar, deba proteger las garantías de los gobernados; al respecto hay discrepancias relativas a la naturaleza jurídica de la suspensión.

Por su parte, el Doctor Burgoa nos señala que “Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye a la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.”¹⁰⁷

El maestro Alfonso Noriega, sostiene que la suspensión es una providencia cautelar, que anticipa los efectos de la resolución que se vaya a dictar en el juicio

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit. p. 709.

que trata la cuestión principal, además, señala que por su propia naturaleza, se trata de una medida provisoria, de duración limitada, es decir, dura hasta que se resuelve la constitucionalidad del acto reclamado.

Por otra parte, la suspensión, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el “periculum in mora”, es decir, el órgano de control constitucional, debe dictarla sin retardo, para evitar causar un daño mayor al que recurre en protección de la Justicia Federal, y poder así prevenir daños o perjuicios en los derechos de quien solicita dicha suspensión, que en nuestra opinión se trata como señala acertadamente Piero Calamandrei, de una providencia precautoria.

En relación a la reforma que adiciona el artículo 124 bis a la Ley de Amparo, creemos firmemente que, como ya se dijo, es en la práctica inoperante, además de que el legislador, al enumerar dichos requisitos en el mencionado precepto, confunde los requisitos de procedencia con los de efectividad y las medidas de aseguramiento. Cabe hacer mención que los requisitos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo es ociosa ya que dichos elementos se encuentran contemplados en el artículo 136 de la misma Ley

En el mismo orden de ideas se puede ver que con la inserción del artículo 124 bis a la Ley de Amparo no basta con cumplir con los requisitos que exigía el artículo 124, sino que el juez de amparo para otorgar la suspensión, deberá exigir al quejoso una garantía, la cual deberá fijar tomando en cuenta tres elementos más, y que se encuentran enumerados en el artículo 124 bis de la Ley de amparo, mismo que ya ha sido analizado con anterioridad, de tal manera que con dicha reforma, creemos que se le está suprimiendo al juez de amparo la posibilidad de proteger y tutelar de una manera ágil e inmediata, la libertad personal del quejoso.

4.2 Acciones que deben emprenderse

Ante el reclamo que la sociedad mexicana hace para contar con mejores instituciones para proteger los derechos fundamentales, existe la necesidad imperante de modificar y reformar varias cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado en materia penal, o sea, contra la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, todo ellos con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, la protección de las garantías individuales y garantizar una pronta y justa impartición de justicia, y así de esta manera, adecuar nuestras instituciones a los nuevos tiempos.

Para poder hacer una evaluación sobre este tema, y poder señalar las acciones necesarias que deban realizarse a fin de hacer que la figura de la suspensión tenga una mayor efectividad, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- La suspensión del acto reclamado tiene como naturaleza jurídica una medida o providencia cautelar, que es la paralización del acto reclamado o la detención momentánea del mismo, para evitar que no se produzca un daño a los derechos del quejoso, o si ya se inició, no continúe.

2.- La suspensión contra el auto de formal prisión y contra la orden de aprehensión, procede a petición de parte ante los Jueces de Distrito.

3.- La suspensión provisional del acto reclamado tiene como efecto que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

4.- La efectividad en materia penal de la suspensión del acto reclamado se rige por el principio de celeridad y autonomía procesal, es decir, que el trámite del cuaderno principal y del incidental, son autónomos, por ello, la litis de un cuaderno y otro, son distintas.

5.- Por medio de la medida cautelar o medida suspensiva, se intenta evitar un daño o perjuicio a un particular, que una autoridad pretende causarle un daño, el juez de amparo ordenará impedir la realización del acto que se reclama, previa satisfacción de los nuevos requisitos que establece la reforma que adicionó el artículo 124 bis.

6.- En la suspensión a petición de parte, es evidente que la naturaleza de los actos que se reclaman, son distintos a los establecidos en la suspensión de oficio, por tanto, el legislador no los considera lo suficientemente graves para que dicha medida cautelar sea dictada sin retardo y no rompa con el conocido principio de “periculum in mora”, y del cual debe estar revestida dicha medida cautelar.

7.- El “periculum in mora” es el peligro jurídico que el quejoso considera inminente sobre su libertad personal, al dictar el juez de amparo con retardo dicha medida cautelar.

8.- El artículo 124 bis, rompe con el conocido “periculum in mora”, en virtud de que se exige al quejoso más requisitos de efectividad para gozar de los beneficios de la medida cautelar, que es garantizar al ofendido o a la víctima la reparación del daño que pudiera causárseles, para tal efecto, el juez de amparo para poder otorgar dicha medida, deberá exigir una garantía al quejoso, para la cual valorará tres elementos fundamentales al fijarla:

- a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso.
- b) La situación económica del quejoso.
- c) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

9.- La lesión de ciertos derechos fundamentales, como la vida, la libertad personal y la propiedad, nos exigen la tutela inmediata de los órganos de control constitucional en México. De ahí la importancia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías.

10.- Se puede apreciar la irrelevancia de lo estipulado en el artículo 124 bis, por la falta de exigencia de los elementos enumerados en el diverso y los cuales son necesarios para decretar la suspensión del acto reclamado, lo cual origina que el juez de amparo conceda la suspensión del acto reclamado sin tomar en cuenta lo señalado por el artículo en mención, en cuanto a los requisitos de exigencia, quedando sólo a criterio del juzgador la fijación de la garantía respectiva, además de que el legislador confunde los requisitos de procedencia con los de eficacia o efectividad y las medidas de aseguramiento, por lo que se propone la derogación del artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

4.3 Concepto de Derogar y Abrogar.

En base a las consideraciones anteriormente señaladas, nos permitimos señalar los siguientes conceptos, para tener mayor claridad de las acciones que deben emprenderse para dar una verdadera efectividad a la suspensión provisional del acto reclamado al derogar el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

Abrogación: “Del latín, ab, en sentido de negación y rogatio, petición, proposición. Se debe tener en cuenta que en el derecho romano el acto de proponer una ley, por parte del magistrado, ante el pueblo reunido en una asamblea, denominábase rogatio. Abrogatio significaba, en cambio, el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal. Se empleó por extensión del concepto, para denotar la idea de la destitución de un magistrado y la revocación de su poder, en la expresión, abrogatio imperii...Relacionado con el tema de la ley, significa el acto contrario al nacimiento de la misma. Es decir, su revocación,

su anulación total. Por extensión, en el lenguaje jurídico se considera que alude a toda situación jurídica, cuando por declaración solemne formal se deja sin eficacia jurídica un mandato legal o legalmente establecido...abrogación de la ley, significa en los sistemas jurídicos posteriores al derecho romano, la anulación o revocación total de una ley; la supresión de sus preceptos o la supresión de la eficacia jurídica de los mismos por un acto solemne donde se declara que ha caducado la vigencia de determinadas disposiciones legales.”¹⁰⁸

Derogación: I. Concepto: “Según el Derecho romano y por boca de Modestino (Digesto, L.50, tit16, 102), una ley es derogada cuando se suprime una parte de la misma. Este concepto de derogación (del latín derogare), que supone una revocación parcial de la ley, no ha sido seguido por el consenso jurídico actual, y es dable observar que se asimila su significado con el que tiene la voz abrogación (V. ABROGACIÓN), que en épocas romanas significó la supresión completa de una ley.

El derecho romano que buscó siempre la exactitud, clasificó varias formas de abrogatio, pues a la ya mencionada, agregó la abolición indirecta y la subrogatio o reforma adicional. Formas éstas que a pesar de las sutiles diferencias existentes entre ellas, permitieron dar a la comunidad de entonces un ordenamiento en total acuerdo con la misma realidad.”¹⁰⁹

La lógica jurídica y el ejercicio del pensamiento destacaron hechos que hoy suelen relegarse a segundo plano, dejando claros que tanto la técnica jurídica, como la legislativa y doctrinaria, deben llenar.

Preocupa ver dentro de la voz que analizamos, una confusión que por afán de síntesis, empobrece el lenguaje jurídico. Si abrogación tiene un significado específico y derogación otro, aunque sean situaciones similares, no lo son

¹⁰⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I. Editorial Driskill S.A. Impreso en Argentina. 1984. p. 100-102.

¹⁰⁹ Ibídem.p. 373.

idénticas, por lo que deben conservar su independencia conceptual, pues en posteriores definiciones los términos expuestos, al utilizarse indistintamente, pueden dar a lugar a errores de interpretación, que es deber de la ciencia jurídica evitar y corregir.

Sin embargo, se emplean como sinónimos. Ambos declaran la supresión de una ley. En la actualidad, el sustantivo derogación es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de la ley. Sólo en algunas situaciones aisladas todavía se usa el vocablo abrogación para distinguir las mismas situaciones que el anterior.

Como manifiesta el diccionario de la Lengua Española, derogar significa abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre. Nos interesa ahora conocer el por qué de una derogación, ya que, como sabemos, en todo orden jurídico, es la estabilidad de sus normas la que lo caracteriza.

Recordemos la definición que de la ley nos da V. Catherin: “Toda norma de conducta obligatoria y duradera que se promulga en una sociedad pública por el gobernante y para el bien común.”¹¹⁰

Sin embargo, no todas las leyes que integran el derecho positivo de una Nación, tienen la misma preponderancia en cada una de las etapas históricas por las que la humanidad atraviesa. Hay circunstancias sociales que crean nuevas necesidades colectivas.

Hay leyes que deben amoldarse a la realidad que pretende ordenar y es por eso que los preceptos “fuera de moda” deben derogarse para dar paso a las nuevas ordenaciones.

¹¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ob. Cit. p. 374.

La forma más usada de derogación se realiza mediante la sanción de una ley posterior. Se deroga una ley porque no contempla como debiera los casos concretos que debe regular. Si lo escrito en la ley no vive en la sociedad, no tiene razón de ser. Deja de ser derecho positivo vigente.

En el mismo orden de ideas tenemos que hay diversas clases de derogación de una ley, la cual puede ser expresa o tácita. La primera es aquella en la que se proclama por la ley posterior, que se revoca la que le precede. La segunda nace de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua.

En nuestro derecho, la derogación tácita suele provenir de una declaración genérica donde se dispone la derogación de todas las normas que estén en oposición a los preceptos sancionados con ulterioridad.

Dicha derogación resulta de su contenido por estar en contradicción con las leyes anteriores. Aquí juega papel preponderante la exégesis o interpretación de ambas leyes, para establecer que ley rige la materia, origen de la disyuntiva, o si la derogación es total o parcial.

La facultad de derogar la ley corresponde al mismo poder que la dictó, en éste caso corresponde al Congreso de la Unión.

Otra definición más en la que se ve la confusión de dichos conceptos es: "Derogación: Abrogación, revocación; acción y efecto de suprimir la vigencia de una norma anterior."¹¹¹

4.3.1 Diferencia entre Abrogar y Derogar

¹¹¹ COUTURE J., Eduardo. Vocabulario Jurídico. Quinta reimpresión. Editorial De palma. Buenos Aires. 1993. p. 219.

Atendiendo a los conceptos señalados con anterioridad, nos proponemos hacer la distinción entre ambos preceptos. Debemos tener en claro, que abrogar, no es sinónimo de derogar. Abrogar significa cesar, revocar o eliminar en su totalidad los efectos jurídicos de una ley, derogar significa en sentido estricto, revocar parcialmente una ley o anulación de alguno de sus preceptos.

De esta manera, una vez evaluados aquellos preceptos constitucionales y legales, y tratando de fortalecer la figura de la suspensión, para que se vuelva una medida prácticamente eficaz en lo que se refiere a la materia penal, nos pretendemos proponer a la autoridad que emitió dicha reforma, que es el poder legislativo, la derogación del artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

4.4 Propuesta para Derogar el artículo 124 bis de la Ley de Amparo

Como se ha podido observar durante el desarrollo del presente trabajo, el legislador confunde los requisitos de procedencia con los requisitos de efectividad, al mencionar en el texto del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, que para la “procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal...”, con lo que se hace referencia a los requisitos de procedencia a los que en realidad son requisitos de efectividad, en razón de que son las condiciones que debe de cumplir el quejoso para que la suspensión del acto reclamado pueda surtir sus consecuencias jurídicas.

De igual no hay una aplicación real y práctica de lo que señala el artículo 124 bis de la Ley de Amparo en su fracción I, que se refiere a la valoración de “la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso”, en razón a que en muchos de los casos, ni el mismo quejoso sabe con exactitud los actos que se le reclaman, por lo que el juez de amparo queda sin elementos, consistentes en la ausencia de los testimonios y las constancias derivadas del proceso penal, las cuales deben ser valoradas, para poder determinar el monto de

la garantía, por lo que dicha fracción queda sin poder cumplir con el fin para el que fue creada.

En el mismo orden de ideas en la fracción II del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, se señala que hay que valorar “la situación económica del quejoso”, en la práctica no tiene aplicación, pues nunca se lleva a cabo un estudio socioeconómico al quejoso, sino que es a criterio del juzgador la forma en que determinará el monto de la garantía, por lo que tampoco hay una aplicación real de dicha fracción.

Asimismo respecto a la fracción III del artículo en comento, la cual hace referencia a “la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”, de igual forma dicha estudio queda al arbitrio del Juez, ya que es él quien impondrá alguna de las diversas medidas de aseguramiento, por lo que, consideramos que en la práctica dicha disposición no tiene una aplicación justa y real, pues el juzgador aplicará las medidas de aseguramiento tomando en cuenta sólo los hechos que han sido descritos en la demanda inicial de amparo.

El hecho de que el quejoso se pueda sustraer de la acción de la justicia, siempre va a estar latente y consideramos que si dentro del proceso que se le sigue, existieron violaciones de sus garantías, este no es un elemento para que se le niegue la suspensión, ya que esto nos pone en un dilema, si realmente se conculcaron sus garantías, en estricto derecho debería de proceder la suspensión, para paralizar el acto reclamado antes de que pueda ejecutarse y proteger así el interés jurídico impetrante de garantías, pero si el juez considera que se puede sustraer a la acción de la justicia, éste podría, de acuerdo a la última fracción del artículo 124 bis, fijarle una garantía excesiva, ya que es una facultad discrecional fijar el monto de la reparación del daño, y al no poder obtener la suspensión, permitir que la autoridad responsable siga dañando la esfera de garantías, y evidentemente, puede ser un fruto viciado de inconstitucionalidad y de ilegalidad.

Con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone la inserción de algunas especies de candados, para que los quejosos, al solicitar la suspensión del acto reclamado, exhiban una cantidad o garantía para el ofendido, para que le sea otorgada dicha suspensión y además para que le sea más difícil sustraerse a la acción de la justicia.

De ahí que con la adición del artículo 124 bis a la Ley de Amparo, se pretende evidenciar que la suspensión no es un instrumento para burlar la justicia penal, estableciendo que además de cumplir con los requisitos que exige el artículo 124 de la ley de amparo para que “proceda” la suspensión del acto reclamado contra los actos que afectan la libertad personal, el juez de amparo le fijará más requisitos o condiciones, las cuales deberá satisfacer el quejoso para obtener la protección de la Justicia Federal, lo cual dificulta y obstaculiza la administración pronta y expedita de la justicia, ya que esa reforma exige más requisitos de efectividad y no de procedencia, como indebidamente lo redactó el legislador, lo que va en contra de la lógica jurídica, ya que el juez de amparo al considerar esos nuevos elementos, tardaría más en otorgar esa medida cautelar, ya que le faltarían las constancias necesarias para llevar a cabo la valoración debida de los elementos señalados en el diverso 124 bis de la Ley de Amparo, con lo que se estaría dejando en estado de indefensión al quejoso, corriendo el riesgo de que se ejecute el acto que el quejoso reclama en el juicio de garantías.

Por lo hasta aquí expuesto: Se propone **DEROGAR** el artículo 124 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la actualidad dicho precepto carece de la exigencia en cuanto a los requisitos que su contenido indica, resultando totalmente inoperante e ineficaz, además de que el legislador confunde los requisitos de procedencia con los de efectividad y las medidas de aseguramiento contempladas ya en el artículo 136 de la Ley de amparo, por lo que el contenido de dicho artículo resulta por más ocioso y repetitivo.

Debiendo quedar la Ley de Amparo de la siguiente manera:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión:

- a) Se continúen el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el

país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

- e) Se permita en incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumpla con las normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(A)ARTÍCULO 124 BIS. DEROGADO

ARTICULO 125...

4.5 Ventajas de la propuesta

- Se fortalece el estado de derecho, en virtud de que nos encontramos regidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La Ley de Amparo es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se robustece este medio de defensa regulado en dicho ordenamiento.

- Nuestros derechos fundamentales, como la libertad y el patrimonio, estarán mayormente protegidos frente a los actos arbitrarios de las autoridades, y de esta manera quedan protegidas las garantías de los gobernados.

- Después de conocer el contenido normativo del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, se ha cumplido con el cometido de sustentar la ineficacia e inutilidad del numeral, dado a que en la forma en que actualmente se encuentra redactado resulta totalmente inoperante por la falta de exigencia de los requisitos que contiene y la inoperabilidad para cumplirlos por parte de la autoridad de amparo, además de que su contenido es ocioso ya que hay confusión , por parte del legislador, entre los requisitos de procedencia con los requisitos de efectividad y las medidas de aseguramiento que ya están contemplados en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

- Se protegen de manera inmediata por los órganos de control constitucional ciertos derechos fundamentales, como la vida, la libertad personal y el patrimonio.

- Se le devuelve a esta medida cautelar la celeridad con que se debe dictar, para que sea prácticamente eficaz.

- Con la propuesta anteriormente señalada, se garantizan los derechos del quejoso y mantiene viva la materia del amparo.

- Se le devuelve la efectividad al incidente de suspensión en materia penal, en virtud de que dictará sin retardo la suspensión de los actos que reclama el quejoso.

- El incidente de suspensión se adecua a la elemental lógica jurídica, ya que se elimina el “periculum in mora”, elemento fundamental de las medidas cautelares y se evita el peligro jurídico que el quejoso considera inminente.

- El juez de amparo podrá dictar la medida suspensiva provisional o en definitiva al quejoso, bajo las medidas de aseguramiento que determine dicho órgano de control constitucional, en este caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es un mecanismo de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad que violen garantías individuales de los gobernados.

SEGUNDA. Dicho juicio carecería de eficacia si no existiera la suspensión del acto reclamado, ya que aquel en su trámite es tardado y lleva su tiempo, desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia causa ejecutoria, y en ese lapso las autoridades responsables podrían ejecutar el acto reclamado si no existiera aquella.

TERCERA. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar o medida suspensiva que paraliza el acto reclamado antes de que pueda ejecutarse y evita así que el amparo se quede sin materia o bien el impetrante de garantías no sufra daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado.

CUARTA. El periculum in mora es el peligro en la mora, que es el peligro genérico del daño jurídico que se puede originar con motivo de la demora de una providencia definitiva, como consecuencia de la lentitud del procedimiento ordinario, por ende, el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo pone en peligro los derechos fundamentales, en este caso la libertad personal.

QUINTA. Para que resulte prácticamente eficaz en materia penal contra orden de aprehensión y auto de formal prisión, la suspensión provisional debe ser dictada sin retardo, por lo que derogando el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, se le devuelve a la suspensión provisional el principio de celeridad, autonomía procesal y eficacia en materia penal.

SEXTA. En el artículo 124 bis de la Ley de Amparo el legislador confunde los requisitos de procedencia con los requisitos de efectividad y las medidas de aseguramiento, por lo que la adición de éste artículo a la Ley de la materia resulta ociosa en razón a que dichos requisitos de eficacia y medidas de aseguramiento se encuentran establecidos en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMA. El juez de amparo no cuenta con los instrumentos necesarios para analizar el acto reclamado conforme a lo señalado en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, ya que sólo cuenta con la narración de los hechos asentados en el escrito inicial de demanda de amparo, con lo que se deja en letra muerta sin aplicación en la vida práctica lo dispuesto en dicho artículo.

OCTAVA. No es posible determinar si en realidad el juez de amparo lleva a cabo un estudio eficaz respecto de la situación económica del quejoso, para poder determinar la garantía a que alude el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, de igual manera, no es posible que el juzgador de amparo pueda determinar con precisión la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, ya que sería necesario que el quejoso fuera una persona muy conocida por el juez de amparo.

NOVENA. El Legislador necesita señalar que son y en qué consisten las medidas de aseguramiento, para que no queden al libre antojo del juzgador, con lo que se podría dejar en estado de indefensión al quejoso.

DÉCIMA. En razón a la preponderante ineficacia e inutilidad que representa lo dispuesto en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, se propone la derogación de dicho artículo, ya que en la actualidad no tiene una aplicación real.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, 1998.

ARILLA Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Quinta edición, Ed. Kratos, México, 1992.

BARRERA Garza, Oscar, Compendio de Amparo, Editorial McGRAW-HILL, 2002.

BAZDRESCH, Luis, EL Juicio de Amparo, Quinta edición, Ed. Trillas, México, 1992.

BRISEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Primera edición, Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, 1997.

CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Buenos aires, 1945.

CASTILLO Chávez, Raúl. Juicio De Amparo, Ed. Harla, México, 1995.

CASTRO Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

CASTRO Juventino V., Garantías y Amparo. Décima edición, Editorial Porrúa, 1998.

COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

D'Ors A., F. Hernández Tejero, P. Fuente Seca, M. García Garrido y J. Burillo con la ayuda del C.S.I.C., El Digesto de Justiniano, Versión castellana TOMO III, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975.

GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta edición. Editorial Porrúa, 1989.

LIRA González, Andrés., El Amparo Colonial, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1979.

MANCILLA Ovando, Jorge A., El Juicio de Amparo en Materia Penal, Segunda edición. Editorial Porrúa, 1999.

MIRON Reyes, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, 1991.

OJEDA Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Editorial Porrúa, 1999.

PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.

RIVA Palacio, Vicente, México a través de los Siglos, Editorial Cumbre, México, 1993.

RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima edición, Editorial Porrúa, 1994.

SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990.

SILVA Ramírez, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio De Amparo en México, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Segunda edición, Ed. Themis, México, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Tercera edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1989.

TENA Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, Vigemotercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

TITO Livio, Historia Romana, Primera Década 59 A.C.-17 D.C., Cuarta Edición. Editorial Porrúa 1974.

VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Corpus, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

WILLIAM H., Prescott. Historia de la Conquista de México, Editorial Porrúa S.A., 1970.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

OTRAS CONSULTAS

COUTURE J., Eduardo. Vocabulario Jurídico, Quinta reimpresión, Editorial De Palma, Buenos Aires. 1993.

Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill S.A. Impreso en Argentina, 1984.

Exposición de motivos del Ejecutivo Federal para reformar la Ley de Amparo, presentada a la Cámara de Diputados en Octubre de 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo Tercera edición, Libro A-CH, Editorial Porrúa, México, 1999.

